



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 619

Bogotá, D. C., lunes 4 de diciembre de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2006 CAMARA, 043 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Bogotá, D. C.,

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, rendimos a continuación la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El estudio del Proyecto se desarrolló en las siguientes etapas:

- 8 de noviembre de 2006, presentación de la Ponencia por parte de las comisiones de ponentes designados por las mesas directivas.
- 15 de noviembre de 2006, aprobación bloque de artículos.
- 21 de noviembre de 2006, aprobación final del texto en primer debate.

En el transcurso del primer debate se introdujeron cambios a varias de las disposiciones inicialmente presentadas y se incluyeron otras, siempre teniendo en cuenta el impacto fiscal que estas tenían consigo y su conveniencia. Por tal razón el criterio que se tuvo en las Comisiones económicas fue votar favorablemente sólo las proposiciones que tenían el aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior la ponencia para segundo debate tiene como base el texto definitivo del articulado aprobado en primer debate.

Es importante resaltar que dentro del estudio hecho por la Comisión de Ponentes, se analizaron aspectos sustanciales y procedimentales en materia de los impuestos nacionales.

Uno de los aspectos más relevantes del Proyecto radica en la eliminación del sistema de ajustes integrales por inflación, dado que los

índices de inflación en Colombia se han reducido y como una medida de simplificación del sistema tributario.

Para lo anterior y cumplimiento de la proposición aprobado por las Comisiones Económicas Conjuntas en donde se ordenaba la creación de una subcomisión para el estudio de esta temática, se realizaron reuniones entre los gremios, el Gobierno y los congresistas. Estas reuniones trajeron consigo las siguientes conclusiones:

Como consecuencia de esta eliminación, los contribuyentes podrán solicitar como deducible la totalidad de los gastos financieros en que hayan incurrido dentro del respectivo año gravable, e igualmente incluirán como gravados la totalidad de los rendimientos financieros. Así mismo se mantiene el componente inflacionario de los rendimientos financieros como no gravado y el componente inflacionario de los gastos financieros como no deducible, para las personas naturales que no están obligadas a llevar libros de contabilidad.

Se reduce la tarifa del impuesto de renta de manera gradual así: para el año gravable 2007 será del 34% y a partir del 2008 queda en el 33% y se incrementa el porcentaje de deducción en activos fijos reales productivos del 25 al 40%, determinando que dicha deducción debe reconocerse a los socios y accionistas como utilidad no gravada.

Como resultado de la disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta, se hace necesario ajustar las tablas del impuesto y de la retención en la fuente para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, al igual que la tabla de ajuste de valores absolutos, reexpresados en Unidades de Valor Tributario, UVT, tanto en la parte sustancial como procedimental y sancionatoria.

Igualmente, las Comisiones de Ponentes designados para el estudio del proyecto, analizaron concienzudamente el tratamiento del IVA para el sector cooperativo, especialmente en lo relacionado con los servicios de aseo, vigilancia privada y empleo temporal, concluyendo que como una medida técnica debe mantenerse la base gravable general establecida para los servicios en el Estatuto Tributario, con el fin de no generar distorsiones entre los diferentes sectores, pero así mismo es conveniente reconocer que en estos servicios es muy alto el componente laboral, por lo que se decidió que para dichos servicios la tarifa del IVA será del dos por ciento (2%), aceptando que a este tratamiento podrán acceder las cooperativas de trabajo asociado, siempre que en todos los casos se cumpla con los aportes a la parafiscalidad obligatoria.

En relación con el impuesto de timbre, se acepta la propuesta del Senador Víctor Renán Barco de aumentar la base sujeta a impuesto de timbre de \$61 millones a \$120 millones, disminuyendo igualmente la tarifa de manera gradual hasta su eliminación definitiva en el año 2010.

AJUSTES PROPUESTOS FRENTE AL ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Los principales cambios efectuados en esta Ponencia, en relación con el articulado aprobado en primer debate, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta y complementarios

- En el artículo 2° se cambia el término “bienes” por el de mercancías, para efectos de la disminución de inventarios, para adecuarlo al tratamiento contable y permitir dicha deducción respecto de las mercancías que se enajenan.

- En el artículo 5° se integran los temas referentes a la compensación de pérdidas contenidos en este y en el artículo 68, aprobados en primer debate, que modifican los incisos 1° y 6° del artículo 147 del Estatuto Tributario.

- En el artículo 8° se amplía la deducción por inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales productivos elevando el porcentaje del 25 al 40% y se adiciona un inciso para determinar que la utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas, lo cual se reflejará en la aplicación del artículo 49 del Estatuto Tributario.

- El artículo 12 modifica la tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas y naturales incluidas las sociedades y entidades extranjeras, contenida en el artículo 240 del Estatuto Tributario estableciéndose en 33% para el año gravable 2008 y siguientes. Se adiciona un párrafo para indicar que la tarifa para el año gravable 2007 es del 34%. Así mismo se precisa que estas tarifas serán aplicables en todos los casos en que el Estatuto Tributario haga referencia a la tarifa del impuesto de renta del 35%.

- Se modifica igualmente la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241, para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, para lo cual se ajusta la tabla y se incluye un párrafo transitorio para indicar que la tarifa para el año gravable 2007 es del 34%.

- Se modifica el artículo 16 para precisar que el Ministro de Minas podrá fijar los precios de exportación de carbón cuando se trate de exportaciones superiores a 100 millones de dólares al año, para lo cual podrá exigir las facturas de venta a los consumidores finales o certificación de auditor.

- Se modifica el artículo 21 para precisar que el reajuste fiscal de los activos será optativo para los contribuyentes.

- Se modifica el artículo 23 para ajustar la tabla de retención en la fuente reflejando así la disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta. Se adiciona un párrafo transitorio para ajustar la tabla a la tarifa que rige para el año gravable 2007 que es del 34%.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

- Se modifica el artículo 31, para incluir como bien excluido el correspondiente a la subpartida arancelaria 04.04.90.00.00 referente a productos constituidos por los componentes naturales de la leche, aprobado en primer debate como artículo 69.

- Se modifica el artículo 32 referente a los servicios de aseo, vigilancia privada y de empleo temporal, con el fin de mantener la base gravable general de los servicios contenida en el Estatuto Tributario, estableciendo para estos servicios una tarifa del dos por ciento (2%), con el fin de reconocer el alto componente laboral que integra la estructura de costos para la prestación de estos servicios. Así mismo se establece que para la aplicación de esta tarifa preferencial es indispensable que se acredite el pago de los aportes parafiscales a la seguridad social.

- Se adiciona el artículo 33 relativo a la tarifa del 10%, con los siguientes bienes: Trigo y morcajo; embutidos y productos similares; preparaciones alimenticias a base de despojos o de sangre, productos de panadería, galletería y pastelería, semillas para caña de azúcar y melaza de la extracción o refinado de azúcar, para ajustar las cadenas productivas y por tratarse de productos de la canasta familiar.

- Se modifica el artículo 36, relacionado con las tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves, en el sentido de incluir en el numeral 1 con tarifa del 20% los pick-ups, en el numeral 2 correspondiente a la tarifa del 25%, se excluye la partida arancelaria 87.04 que corresponde a vehículos para transporte de mercancías los cuales independientemente de su valor están gravados a la tarifa general tal como se estableció en el artículo 35; igualmente se precisa que la tarifa del 25% no aplica para los camperos y pick-ups de valor inferior a US\$30.000 los cuales quedan a la tarifa del 20% y los de valor superior a esta suma quedan gravados a la tarifa del 35%. Se mantiene el valor FOB para vehículos importados y su equivalente el precio de venta en fábrica para los nacionales, como referencia para determinar la tarifa aplicable a estos vehículos.

- Se adiciona el inciso 2° del artículo 37 relativo a la distribución del 25% de los 4 puntos de IVA a la telefonía móvil, para señalar que en la distribución del porcentaje asignado a los municipios y/o distritos que tengan actividades culturales con reconocimiento de la Unesco, se destine el 50% para el fomento de dichas actividades. Se modifica la redacción del párrafo relativo a la información que debe reportar el Ministerio de Hacienda o la DIAN a las Comisiones del Congreso.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

- Se modifica el artículo 42, para integrar en este las exenciones aprobadas y contenidas en diferentes artículos así:

- En el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario se incluyen como exentos del pago del GMF, los retiros efectuados de cuentas abiertas en cooperativas de naturaleza financiera, vigiladas por la Superintendencia Financiera.

- Se modifica el numeral 14 contenido en el artículo 59, para incluir los traslados entre cuentas corrientes y de ahorros abiertas en establecimientos de crédito y en cooperativas financieras. Así mismo se modifica el inciso 3° de este numeral para permitir que los pensionados puedan abrir otra cuenta de ahorros en el mismo establecimiento de crédito, y gozar de la exención de retiros que no excedan de 350 UVT.

- Por técnica jurídica se adicionan los numerales 5 y 7 del artículo 879 contenidos en el artículo 64 y el numeral 11 contenido en el artículo 60, del articulado aprobado en primer debate.

CAPITULO V

Procedimiento tributario

- Se modifica el párrafo del artículo 44 en el sentido de establecer que para el fallo de los recursos la convocatoria del Comité Técnico será optativa. Ya que el grupo de ponentes considera que hacer que el Ministro de Hacienda y Crédito Público asista con obligatoriedad a este Comité vulnera el derecho de defensa del mismo contribuyente, ya que existen actualmente más de 1.000 casos por resolver. Cantidad de casos que requieren funcionarios que cuenten con todo el tiempo para fallarlos con la agilidad y el tecnicismo al que tienen derechos los contribuyentes.

- Se adiciona un párrafo al artículo 45 para señalar que las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN son gratuitos por cuanto son prestados como entidad certificadora cerrada de conformidad con la Ley 527 de 1999 y sus correspondientes reglamentos.

- Se modifica el artículo 48 relativo a que las universidades provean los servicios de páginas web integrados para facilitar el pago electrónico de obligaciones tributarias. En este artículo se precisan los conceptos que pueden ser materias de este servicio el cual deberá ser pagado por el usuario.

- Se adiciona el artículo 51 relativo a conversión de valores absolutos del Estatuto Tributario a Unidades de Valor Tributario, UVT, para incluir algunas normas de procedimiento y sancionatorias que deben ser reexpresadas en dicha Unidad.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

- Se modifica el artículo 54 sobre Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria, en el sentido de retirar la referencia a la “actualización” del mayor impuesto discutido, con el fin de adecuar su redacción a la Sentencia de la honorable Corte Constitucional que declaró inexecutable las normas relacionadas con la actualización de los impuestos.

- Se adiciona el artículo 57 en el sentido de excluir de la obligación de utilizar tecnologías de señalización para las cervezas.

- Se propone adicionar el Estatuto Tributario con el artículo 57-1, para incluir los subsidios y ayudas otorgados por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

- Se precisa en el artículo 60 que se adiciona el numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario con un inciso con el fin de ajustarlo técnicamente.

- Se precisa el artículo 61 en el sentido de indicar que se modifica el artículo 533 del Estatuto Tributario con el artículo que fue aprobado en primer debate, sobre eliminación del impuesto de timbre para entes autónomos universitarios de naturaleza pública.

- Se adecua técnicamente el artículo 63 relativo al beneficio de auditoría, modificando el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 689-1 del Estatuto Tributario y se adicionan dos incisos.

- Se modifica el artículo 68 del texto aprobado en primer debate, para señalar que el componente inflacionario a que se refieren los artículos 40-1 y 81-1 solo aplicará para las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

- Se elimina el artículo 74 del articulado aprobado en primer debate, relacionado con la amortización del crédito mercantil.

- Se modifica el artículo 70 para indicar que se adiciona un inciso al artículo 457-1 del Estatuto Tributario, con el artículo aprobado en primer debate.

- Se adiciona el artículo 73 para modificar la base para aplicar el impuesto de timbre sobre documentos de cuantía superior a \$100.000.000. Se reduce la tarifa del impuesto de manera gradual hasta su eliminación en el año 2010 así: 1% para el año 2008, 0.5% para el año 2009 y 0% a partir del año 2010.

- Se adiciona el artículo 74 que modifica el párrafo 5° del artículo 485-2 del Estatuto Tributario para extender la aplicación del descuento especial por IVA pagado en la adquisición o importación de maquinaria industrial hasta el 30 de abril de 2007.

- Se adiciona el artículo 76 para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta para los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, especialmente en lo relacionado con la hospitalización clínica, que incluye servicios como alimentación, exámenes de laboratorio, radiología, medicamentos, cirugía, etc.

- Se adiciona el artículo 77 para modificar la Ley 223 de 1995, en lo relacionado con la causación, base gravable y tarifa del impuesto al consumo y el deporte en cigarrillos y tabaco elaborado, acogiendo la propuesta discutida con la Federación de Departamentos, estableciendo un impuesto específico, clasificado según la categoría de cigarrillos en rubio o negro y eliminando las distorsiones existentes entre cigarrillos nacionales e importados.

Derogatorias

- Se retira del artículo 78 del Proyecto sobre vigencia y derogatorias, la referencia al artículo 404-1 del Estatuto Tributario sobre tope para

aplicar retención en la fuente por premios, disposición que continuará vigente.

- Igualmente se retira el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, por cuanto se está extendiendo la vigencia del descuento especial por IVA pagado en maquinaria industrial hasta el segundo bimestre del 2007, para amparar aquellas adquisiciones o importaciones en curso.

En razón de haberse eliminado algunos artículos, se reenumeran los artículos del proyecto para segundo debate, con el fin de facilitar su estudio por las Plenarias del honorable Congreso de la República.

En el transcurso del debate en las Comisiones Económicas fueron radicados en Secretaría varias proposiciones por parte de los honorables Congresistas. Estas proposiciones fueron estudiadas por una subcomisión conformada por miembros de cada una de las Comisiones Económicas propuesta por los ponentes y aprobada por el pleno de las Comisiones Económicas Conjuntas.

Dicha subcomisión, después de un estudio exhaustivo decidió aprobar algunas de estas proposiciones que a su vez fueron puestas a consideración de las Comisiones Económicas Conjunta y finalmente aprobadas. Otras fueron negadas por esta subcomisión, pero de igual forma fueron leídas en el transcurso del debate para que el grupo de ponentes las revisara y decidiera para segundo debate sobre ellas.

El grupo de ponentes decidió confiar en el buen criterio de la subcomisión que estudió con tanto cuidado cada una de estas proposiciones y decidió, después de un análisis técnico con los funcionarios del gobierno negar muchas de estas proposiciones por inconvenientes y por generar costo fiscal al Estado. De igual manera otras que no fueron rechazadas por la subcomisión fueron tomadas por el grupo de ponentes y hacen parte del Pliego de modificaciones de esta ponencia.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y salvedades, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

Bernardo Miguel Elías, Coordinador de Ponentes; *Luis Fernando Almario*, Coordinador de Ponentes; *Santiago Castro Gómez*, Ponente; *Angel Cabrera Báez*, Ponente; *Oscar Mauricio Lizcano*, Ponente; *Rodrigo Roncallo*, Ponente; *Alfredo Cuello Baute*, Ponente; *Carlos Augusto Celis*, Ponente; *Alfonso Campo*, Coordinador de Ponentes; *Carlos Arturo Quintero*, Coordinador de Ponentes; *Karely Patricia Lara Vence*, Ponente; *Jorge Garciaherreros*, Ponente; *Oscar de Jesús Marín*, Ponente; *Luis Alejandro Perea*, Ponente, *Wilson Borja*, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2006 CAMARA, 043 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 23 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Artículo 2°. Modificase el artículo 64 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 64. *Disminución del inventario final por faltantes de mercancías.* Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si

se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

La disminución que afecta el costo, excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción”.

Artículo 3°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 68. *Costo fiscal de activos*. A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991”.

Artículo 4°. Modificase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 115. *Deducción de impuestos pagados*. Es deducible el ciento por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente, será deducible el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor”.

Artículo 5°. Modificanse los incisos 1° y 6° del artículo 147 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Artículo 147. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades*. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los períodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 6°. Modificase el artículo 149 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 149. *Pérdidas en la enajenación de activos*. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 de este Estatuto y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006”.

Artículo 7°. Modificase el artículo 150 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 150. *Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias*. Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios generalmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva”.

Artículo 8. Modificase el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 158-3. *Deducción por inversión en activos fijos*. A partir del 1° de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas”.

Artículo 9. Modificase el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 188. *Base y porcentaje de renta presuntiva*. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior”.

Artículo 10. Modificase el artículo 189 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 189. *Depuración de la base de cálculo y determinación*. Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

- a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;
- b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;
- c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;
- d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;
- e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;
- f) Las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente”.

Artículo 11. Modificase el artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 191. *Exclusiones de la renta presuntiva*. De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

1. Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.
2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.

4. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.

5. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.

6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.

7. Las sociedades en concordato.

8. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.

9. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.

11. Los centros de eventos y convenciones que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta, en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%.

12. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

13. A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento”.

Artículo 12. Modifícanse los artículos 240 y 241 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Artículo 240. *Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras.* La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del treinta y tres por ciento (33%).

Parágrafo. Las referencias a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) contenidas en este Estatuto, deben entenderse modificadas de acuerdo con las tarifas previstas en este artículo.

Parágrafo Transitorio. Por el año gravable 2007 la tarifa a que se refiere el presente artículo será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

“Artículo 241. *Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales.* El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
>1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

Parágrafo transitorio. Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

Artículo 13. Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 5°. A partir del año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el inciso 1° de este artículo será del cero por ciento (0%)”.

Artículo 14. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 249. *Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias.* Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 254. *Por impuestos pagados en el exterior.* Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos”.

Artículo 16. Adiciónase el siguiente artículo:

“El Ministro de Minas y Energía fijará el precio de venta de las exportaciones de minerales, cuando se trate de exportaciones que superen los cien millones de dólares (US\$100.000.000) al año, teniendo en cuenta los precios en términos FOB en puerto colombiano que paguen los consumidores finales de estos minerales.

Para tal efecto, el Ministro de Minas y Energía podrá solicitar a las empresas mineras, al exportador o a sus vinculados, las facturas de venta al consumidor final o una certificación de los auditores fiscales en las que consten los valores de estas transacciones. Se entiende por consumidor final, el comprador que no sea vinculado económico o aquel comprador que adquiera embarques de minerales para ser reprocesados o fragmentados para su posterior venta a pequeños consumidores.

El Gobierno reglamentará el procedimiento mediante el cual se dará aplicación a lo dispuesto en este parágrafo y fijará un término de transición para que el mismo entre en vigencia”.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 267 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes”.

Artículo 18. Modifícase el parágrafo del artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor”.

Artículo 19. Adiciónase un artículo al Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 273. *Revalorización del patrimonio.* A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 20. Modificase el artículo 277 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 277. *Valor patrimonial de los inmuebles.* Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto”.

Artículo 21. Modificase el artículo 280 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 280. *Reajuste fiscal a los activos patrimoniales.* Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 de este Estatuto”.

Artículo 22. Modificase el artículo 281 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 281. *Efectos del reajuste fiscal.* El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido”.

Artículo 23. Modificase el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 383. *Tarifa.* La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*20%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*29% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Parágrafo transitorio. Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

Artículo 24. Modificase el artículo 419 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 419. *Para la aceptación de costos y deducciones por pagos al exterior se requiere acreditar la consignación del respectivo impuesto retenido en la fuente.* Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia”.

CAPITULO II

Impuesto al patrimonio

Artículo 25. Modificase el artículo 292 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 292. *Impuesto al patrimonio.* Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado”.

Artículo 26. Modificase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 293. *Hecho generador.* El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”.

Artículo 27. Modificase el artículo 294 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 294. *Causación.* El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010”.

Artículo 28. Modificase el artículo 295 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 295. *Base gravable.* La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación”.

Artículo 29. Modificase el artículo 296 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 296. *Tarifa.* La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior”.

Artículo 30. Modificase el artículo 298 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 298. *Declaración y pago.* El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 31. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido:

- Adiciónanse los siguientes bienes, los cuales quedan excluidos del impuesto sobre las ventas:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia).
01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
10.05	Maíz, incluso para uso industrial.

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT”.

Artículo 32. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 472. *Tarifa en servicios de aseo, vigilancia y empleo temporal.* En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social o autoridad competente y en los de suministro de personal prestado por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la tarifa aplicable es del dos por ciento (2%).

Para tener derecho a la aplicación de esta tarifa, los responsables deberán haber cumplido con todos los aportes obligatorios a la seguridad social”.

Artículo 33. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-1. *Bienes gravados con la tarifa del diez por ciento (10%).* A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.06	Arroz para uso industrial
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
17.01	Azúcar de caña o remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa

17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chokolatinas
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan
52.01	Fibras de algodón”

Artículo 34. Modifícase el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-3. *Servicios gravados con la tarifa del diez por ciento (10%).* A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.

3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.

4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

Parágrafo. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general”.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 3, adiciónese un numeral y modifíquese el segundo inciso del artículo 469 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida 87.04.

6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.

Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motos y motocicletas con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 471 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 471. *Tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves.* A partir del 1° de enero de 2007, fijanse las siguientes tarifas para la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el artículo 476, de los bienes relacionados a continuación:

1. Tarifa del veinte por ciento (20%):

a) Los camperos y pick-ups cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Nortea-

mérica (US \$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, fabricados o ensamblados en el país.

2. Tarifa del veinticinco por ciento (25%):

a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.03 del arancel de aduanas, excepto los camperos y pick-ups, cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según sea el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Las motocicletas y motos, con motor superior a 185 c.c.

3. Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%):

a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.03 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB o precio de venta en fábrica, según el caso, sea igual o superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Los aerodinos privados;

c) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, importados”.

Artículo 37. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 470. *Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%)*. A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación establecido en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan recibido reconocimientos a través de premios o celebraciones de parte de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos”.

Artículo 38. Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“7. Los servicios de corretaje de reaseguros.

9. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento”.

10. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2° del Decreto-ley 1228 de 1995”.

Artículo 39. Modificase el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT”.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 40. Adiciónase el artículo 871 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2°. El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de “para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable”.

Artículo 41. Modificase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 872. *Tarifa del gravamen a los movimientos financieros*. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)”.

Artículo 42. Modificanse el inciso 1° del numeral 1, los numerales 5, 7, 11 y 14 y adiciónase un numeral y un parágrafo al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera, que no excedan mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.

5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

7. La compensación y liquidación que se realice a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores.

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito y las cooperativas con actividad financiera.

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y o de ahorros abiertos en un mismo establecimiento de crédito o cooperativa con actividad financiera a nombre de un mismo y único titular.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo y cuentas corrientes o de ahorros que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a dos salarios mínimos o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente”.

CAPITULO V

Normas de procedimiento

Artículo 43. Modificase el artículo 559 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 559. *Presentación de escritos y recursos.* Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital”.

Artículo 44. Modificase el artículo 560 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 560. *Competencia para el ejercicio de las funciones.* Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Parágrafo. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión, el expediente podrá someterse a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

En estos casos, la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se deberá interponer ante el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del contribuyente.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta

tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual”.

Artículo 45. Modifícase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 565. *Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.* Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario, RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

Parágrafo 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias”.

Artículo 46. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 566-1. *Notificación electrónica.* Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

Artículo 47. Modifícase el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 568. *Notificaciones devueltas por el correo.* Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

Artículo 48. Adiciónase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en período no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado”.

Artículo 49. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-3. *Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.*

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Unico Tributario – RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Unico Tributario –RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT”.

Artículo 50. Modifícase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 868. *Unidad de Valor Tributario, UVT.* Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)”.

Artículo 51. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 868-1. *Valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario, UVT.* Los valores absolutos contenidos tanto en las nor-

mas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:

AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS

Número	Norma	SMLV	Valor en pesos	Número de UVT
1	ART.108-1 PARÁGRAFO E.T.	30	12.240.000	610
2	ART. 108-3 E.T.	2,5	1.020.000	50
3	ART. 206 NUMERAL 5 E.T. DOS VALORES ART. 260-4 E.T.	50	20.400.000	1.020
4	PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	102.000
5	SEGUNDO VALOR ART. 260-8 E.T.	3.000	1.224.000.000	61.200
6	PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	102.000
7	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.200
8	ART. 306-1 E.T. ART. 387-1 E.T.	20	8.160.000	410
9	PRIMER VALOR	15	6.120.000	300
10	SEGUNDO VALOR	2	816.000	40
11	ART. 401-3 E.T. ART. 420 LITERAL d E.T.	10	4.080.000	200
12	PRIMER VALOR	1	408.000	20
13	SEGUNDO VALOR ART. 640-1 E.T.	14	5.712.000	290
14	PRIMER VALOR	200	81.600.000	4.080
15	RANGO	20 - 100	8.160.000 - 40.800.000	408 - 2.040
16	ART. 658-1 E.T.	200	81.600.000	4.080
17	ART. 689-1 PARÁGRAFO 2 E.T.	2	816.000	40
18	ART. 859 PARÁGRAFO 2 E.T. ART. 879 E.T.	135	55.080.000	2.750
20	NUMERAL 14 LEY 98 DE 1993	2	816.000	10
21	ART. 28	60	24.480.000	1.220
22	ART. 30 LEY 100 DE 1993	500	204.000.000	10.200
23	ART. 135 NUMERAL 5 DECRETO 328 DE 1995	50	20.400.000	1.020
24	ART. 2 NIVEL NACIONAL DECRETO 1595 DE 1995	120	48.960.000	2.450
25	ART. 4 PARÁGRAFO 1 DECRETO REGLAMENTARIO 900 DE 1997	0,5	204.000	10
26	ART. 7 DECRETO REGLAMENTARIO 1345 DE 1999	7	2.856.000	140

AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS

Número	Norma	SMLV	Valor en pesos	Número de UVT
27	ART. 1 PARÁGRAFO 2 DOS VALORES IGUALES LEY 599 DE 2000	2	816.000	40
28	ART. 313	50.000	20.400.000.000	1.020.000
29	ART. 320 PRIMER VALOR	50	20.400.000	1.020
30	ART. 320 RANGO	200 A 50.000	81.600.000 A 20.400.000	4.080 A 1.020.000
31	ART. 320- 1	300 A 1.500	122.400.000 A 612.000.000	6.120 A 30.600
32	ART. 402 DECRETO REGLAMENTARIO 405 DE 2001	50.000	20.400.000.000	1.020.000
34	ART. 21 TODOS LOS VALORES DECRETO REGLAMENTARIO 406 DE 2001	2	816.000	40
35	ART. 7 LITERAL b y d	2	816.000	40
36	ART. 9 LITERAL d DECRETO REGLAMENTARIO 1234 DE 2001	2	816.000	40
37	ART. 1 PRIMER VALOR	135	55.080.000	2.750
38	SEGUNDO VALOR	4	1.632.000	80
39	TERCER VALOR LEY 789 DE 2002	120	48.960.000	2.450
40	ART. 19	1	408.000	20
41	ART. 19 PARÁGRAFO 1	2	816.000	40
42	ART. 44 DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 2004	10	4.080.000	200
43	ART. 1 PARÁGRAFO 1 PRIMER VALOR	1	408.000	20
44	SEGUNDO VALOR DECRETO REGLAMENTARIO 1789 DE 2004	14	5.712.000	290
45	ART. 1 NUMERAL 13 DECRETO REGLAMENTARIO 1877 DE 2004	135	55.080.000	2.750
46	ART. 1 NUMERAL 16 DECRETO REGLAMENTARIO 4349 DE 2004	135	55.080.000	2.750
47	ART. 1 LITERAL a PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	102.000
48	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.200
49	TERCER VALOR	500	204.000.000	10.200
50	ART. 1 LITERAL b LEY 905 DE 2004 ART. 2	500	204.000.000	10.200
51	PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	100
52	SEGUNDO VALOR LEY 963 DE 2005	30.000	12.240.000.000	610
53	ART. 2 DECRETO REGLAMENTARIO 4713 DE 2005	7.500	3.060.000.000	153.000
54	ART. 4 PRIMER VALOR	15	6.120.000	300
55	SEGUNDO VALOR DECRETO REGLAMENTARIO 4714 DE 2005	2	816.000	40
56	ART. 21 PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	102.000
57	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.200
58	ART. 40	2	816.000	40

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
1	ART.126 - 1 E.T.	50.060.000	2.500
2	ART.177 - 2 E.T. DOS VALORES IGUALES	66.888.000	3.300
3	ART.188	391.012.000	20.000
4	ART.191 E.T.	260.675.000	13.000
3	ART.206 E.T.		
	NUMERAL 4		
	DOS VALORES IGUALES	7.033.000	350
4		Entre \$7.033.000 y \$8.205.000	Entre 352 UVT Y 410 UVT
5		Entre \$8.205.001 y \$9.377.000	Entre 410 UVT Y 468 UVT
6		Entre \$9.377.001 y \$10.549.000	Entre 468 UVT Y 527 UVT
7		Entre \$10.549.001 y \$11.721.000	Entre 527 UVT Y 586 UVT
8		Entre \$11.721.001 y \$12.893.000	Entre 586 UVT Y 645 UVT
9		De \$12.893.001 en adelante	De 645 UVT en adelante
10	NUMERAL 10	4.769.000	240
	ART. 260-10 E.T.		
12	A.1. DOS VALORES IGUALES	557.396.000	28.000
13	A.2. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
14	B.1. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
15	B.3. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
16	B.4. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
17	ART.307 E.T. DOS VALORES IGUALES	23.442.000	1.200
18	ART.308 E.T.	23.442.000	1.200
19	ART.341 E.T. CON REFERENCIA 2005	130.337.000	6.520
19	ART.368-2 E.T. CON REFERENCIA 2005	596.135.000	30.000
20	ART.387 INC. 3 E.T. CON REFERENCIA 2005	92.552.000	4.600
21	ART.401-1 E.T.	95.000	5
	ART.476 NUMERAL 21 E.T. CON REFERENCIA 2005		
22	PRIMER VALOR	3.576.812.000	180.000
23	SEGUNDO VALOR	596.135.000	30.000
24	TERCER VALOR	1.192.271.000	60.000
	ART.499 E.T.		
30	NUMERAL 1 CON REFERENCIA 2005	84.880.000	4.250
31	NUMERAL 1 CON REFERENCIA 2006	89.183.000	4.450
28	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2005	63.660.000	3.200
29	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2006	66.888.000	3.360
26	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2005	84.880.000	4.250
27	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2006	89.183.000	4.450
28	PARÁGRAFO 1 CON REFERENCIA 2005	63.660.000	3.200
29	PARÁGRAFO 1 CON REFERENCIA 2006	66.888.000	3.360
30	PARÁGRAFO 2 CON REFERENCIA 2005	106.100.000	5.300
31	PARÁGRAFO 2 CON REFERENCIA 2006	111.479.000	5.560
32	ART.588 PARÁGRAFO 2 E.T.	26.067.000	1.300
	ART.592 E.T.		
33	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	27.870.000	1.400
34	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	89.183.000	4.450
	ART.593 E.T.		
35	NUMERAL 1	89.183.000	4.450
36	NUMERAL 3	66.888.000	3.360
	ART.594-1 E.T.		
37	PRIMER VALOR	66.888.000	3.360
38	SEGUNDO VALOR	89.183.000	4.450
	ART.594-3 E.T.		
39	A y B	55.740.000	2.800
40	C	89.183.000	4.450

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
41	ART.596 Y ART. 599 E.T.	2.007.179.000	100.400
42	ART.602 Y ART.606 E.T. CON REFERENCIA 2005	2.007.179.000	100.400
43	ART.639 E.T.	201.000	10
44	ART.641 E.T. DOS VALORES IGUALES	50.074.000	2.500
45	ART.642 E.T. DOS VALORES IGUALES	100.149.000	5.000
46	ART.650-2 E.T.	10.015.000	500
47	ART.651 E.T.	296.640.000	15.000
48	ART.652 E.T.	19.044.000	950
49	ART.655 E.T.	401.436.000	20.000
50	ART.659-1 E.T.	11.866.000	600
51	ART.660 E.T.	11.866.000	600
52	ART.674 E.T.TRES VALORES IGUALES	20.000	1
	ART.675 E.T.		
53	NUMERAL 1	20.000	1
54	NUMERAL 2	40.000	2
55	NUMERAL 3	60.000	3
56	ART.676 E.T.	401.000	20
57	ART.814 E.T.	59.328.000	3.000
58	ART.820 E.T.	1.155.000	60
59	ART.844 E.T.	14.050.000	700
60	ART.862 E.T.	20.072.000	1.000
	DECRETO 2715 DE 1983 ART. 1		
61	INCISO 1	300	0.015
62	INCISO 2	1.100	0.055
	DECRETO 2775 DE 1983		
63	ART. 2	700	0,035
64	ART. 6	78.000	4
65	DECRETO 1512 DE 1985 ART. 5 ,INCISO 3, LITERAL n	545.000	27
66	DECRETO 198 DE 1988 ART. 3	162.000	8
67	DECRETO 1189 DE 1988 ART.3 DOS VALORES IGUALES	1.100	0,055
68	DECRETO 3019 DE 1989 ART. 6	1.001.000	50
69	DECRETO 2595 DE 1993 ART. 1	1.848.000	90
70	DECRETO 1479 DE 1996 ART. 1	3.128.000	160
	DECRETO 782 DE 1996		
71	ART. 1 PRIMER VALOR	78.000	4
72	ART. 1 SEGUNDO VALOR	547.000	27
73	DECRETO 890 DE 1997 ART.3 LITERAL b CON REFEREN	216.278.000	11.000
74	DECRETO 260 DE 2001 ART. 1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
75	DECRETO 3110 DE 2004 ART.1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
76	DECRETO 3595 DE 2005 ART.1	27.870.000	1.400
77	DECRETO 4123 DE 2005 ART. 5	50.917.478.000	2.546.000

78	ART. 521 E.T.		
	LITERAL a	6	0,0003
79	LITERAL b	600	0,03
	ART. 523 E.T.		
80	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	30.000	1,5
81	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	12.000	1
82	NUMERAL 2 PRIMER VALOR	59.000	3
83	NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR	178.000	9
84	NUMERAL 3	297.000	15
85	NUMERAL 4 PRIMER VALOR	119.000	6
86	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	30.000	1,5
87	NUMERAL 5 PRIMER VALOR	890.000	45
88	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	593.000	30
89	NUMERAL 6 PRIMER VALOR	119.000	6
90	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	59.000	3
91	ART. 544 E.T.	71.000	4
	ART. 545 E.T.		
92	PRIMER VALOR	143.000	7
93	SEGUNDO VALOR	7.131.000	360
	ART. 546 E.T.		
94	PRIMER VALOR	29.000	1,5
95	SEGUNDO VALOR	143.000	7

DECRETO 4714 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART 4		
96	PRIMER VALOR	24.810.000	1.240
97	SEGUNDO VALOR	26.067.000	1.300

DECRETO 4710 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
98	ART. 1	51.000	2,5

DECRETO 4711 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
99	ART. 1	24.677.000	1.200

DECRETO 4716 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART. 1		
100	LITERAL a	Hasta \$30.552.000	Hasta 1.528 UVT
101	LITERAL b	Más de \$30.552.000 hasta \$68.740.000	Más de 1.528 hasta 3.437 UVT
102	LITERAL c	Más de \$68.740.000	Más de 3.437 UVT

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 52. *Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa.* Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero del año 2007 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 53. *Remuneración del Estatuto Tributario.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reenumerar el articulado del Estatuto Tributario, de tal forma que se compilen y organicen en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la DIAN. En desarrollo de esta disposición se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, sin modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará asesoría de dos magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Artículo 54. *Conciliación contenciosa administrativa tributaria.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar hasta el día 31 de julio del año 2007, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso,

cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2005 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

No se aplicará esta disposición para los procesos que se encuentren en recurso de súplica.

Artículo 55. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;
- b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;
- c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2005, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 56. Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“También son exentos del impuesto sobre las ventas, los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes con los departamentos de Vichada, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local”.

Artículo 57. Adiciónese a la Ley 223 de 1995 el siguiente artículo:

“Los sujetos activos deberán establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión del personal directo encargado del control fiscal. Los sujetos activos ejecutarán lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante mecanismos contractuales a través de Universidades Públicas Colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá de la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas”.

Artículo 58. Adiciónese el artículo Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 57-1. *Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.* Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan”.

Artículo 59. Modifícase el párrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, el cual queda así.

“Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este parágrafo no se aplicará a las Juntas de Acción Comunal, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Las Juntas de Acción Comunal podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata esta ley.

Artículo 60. Adiciónase el numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tómese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte”.

Artículo 61. Modifícase el artículo 533 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 533. *Qué se entiende por entidades de derecho público.* Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 62. Modifíquese el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes”.

Artículo 63. Modifícase el inciso 3° y adiciónanse dos incisos al parágrafo 3° del artículo 689-1 del Estatuto Tributario:

“Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este Parágrafo para la firmeza de la declaración.

El beneficio contemplado en este artículo se prorroga por cuatro (4) años a partir del año gravable 2007”.

Artículo 64. Adiciónase al artículo 580 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a

favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada”.

Artículo 65. Modifícase el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 4°. Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebran a partir del 1° de enero del año 2012, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario”.

Artículo 66. Modifícase el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing previstos en este artículo no podrán celebrarse sino hasta el 1° de enero de 2012; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto”.

Artículo 67. Adiciónase un Parágrafo al artículo 126-1 y modifícase el inciso 3° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Parágrafo. El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante el respectivo fondo copia de la escritura de compraventa”.

“El retiro de los recursos de las cuentas de ahorros “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa”.

Artículo 68. Modifícase el artículo 41 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 41. *Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros.* El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1 y 81-1 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad”.

Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación.* Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El respectivo

gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Artículo 70. Adiciónase el artículo 457-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“El mismo tratamiento se le dará a la venta de aerodinos usados”.

Artículo 71. *Tasa por servicios de inspección no intrusiva de mercancías.* Créase a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por la prestación de servicios de inspección no intrusiva de carga, unidades de carga y mercancías que ingresen o salgan del territorio nacional y sobre las cuales se surtan trámites de reconocimiento o inspección en desarrollo del control aduanero cumplido en lugares habilitados, autorizados o declarados por la misma entidad.

La prestación de servicios de inspección no intrusiva a cargo de la autoridad aduanera con infraestructura tecnológica propia o de terceros autorizados, constará entre otros aspectos de verificaciones ágiles sobre la naturaleza, estado, peso, cantidad, requisitos formales y demás características de carga, unidades de carga y mercancías. De establecerse indicios de carga no presentada, mercancías no declaradas o de cualquier otro incumplimiento de disposiciones legales, procederá la inspección física por parte de la autoridad aduanera o de otras autoridades de control.

Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios de inspección no intrusiva los importadores, exportadores o transportadores, directamente o a través del respectivo declarante.

Las tarifas de la tasa por la prestación de los servicios de inspección no intrusiva serán fijadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Costo de inversión inicial. Es el valor de adquisición de la infraestructura tecnológica y física para la prestación del servicio de inspección no intrusiva que incluye, entre otros conceptos, el hardware y software para su correcto funcionamiento, predios requeridos para la instalación de los sistemas, infraestructura para el montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, contratación y capacitación de personal, infraestructura de operación, pólizas, gastos financieros, actividades de preinversión y otros costos inherentes;

b) Costos de mantenimiento rutinario. Se entiende como todos los costos necesarios para mantener en las mejores condiciones de operatividad de la infraestructura de inspección no intrusiva;

c) Costos de mantenimiento preventivo. Se entiende como el valor necesario para prevenir el deterioro de la infraestructura;

d) El costo del mantenimiento correctivo. Entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura;

e) El costo de mejoramiento. Entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar la infraestructura existente;

f) El costo de la operación de la infraestructura y del sistema. Entendido como el valor de las acciones necesarias para cubrir los gastos directos e indirectos para garantizar la adecuada prestación del servicio con la respectiva interventoría técnica. Entre los gastos de operación se tienen la nómina, derechos, asistencias técnicas, contra-prestaciones, uso de la infraestructura, impuestos, tasas.

2. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) En primera instancia deberá estimar el número y/o porcentaje de inspecciones no intrusivas a realizar, con base en la información estadística de importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros;

b) Con base en los requerimientos técnicos del país y la información estadística de los rendimientos de la infraestructura a utilizar, se deberá determinar la capacidad de la misma y se calcularán los costos de inversión asociados a esta de acuerdo con el literal anterior;

c) Los costos deben garantizar la competitividad del comercio exterior del país y tener en cuenta la diferencia de los bienes objeto de inspección no intrusiva y el volumen ocupado de la unidad de carga;

d) La tarifa variará con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, de acuerdo a lo definido en el literal anterior.

En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de inspección no intrusiva, deberá cancelarse con anterioridad al retiro de la carga, unidad de carga o mercancías del lugar habilitado, autorizado o declarado por la DIAN. Este servicio está excluido del impuesto sobre las ventas.

La administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las normas de procedimiento aduanero, directamente o a través de terceros autorizados.

Artículo 72. Los operadores que produzcan, distribuyan y/o manejen alcanos, deberán vender lo que requiera la demanda, teniendo como límite el precio de venta del gas a los distribuidores mayoristas, y lo harán a precios que le permitan maximizar la producción a las empresas que procesen únicamente los alcanos para convertirlos en alquenos, alcanoles y combustibles líquidos. Esta producción estará gravada con un IVA del 16%.

Artículo 73. Modificase el inciso 1° y adiciónase un párrafo al artículo 519 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Artículo 519. *Base gravable en el impuesto de timbre nacional.* El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

Parágrafo 2. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008

- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009

- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010”.

Artículo 74. Modificase el párrafo 5° del artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo 5°. El beneficio previsto en este artículo sólo será aplicable para la maquinaria industrial que se adquiera o importe hasta el día 30 de abril del año 2007 inclusive”.

Artículo 75. Ampliase la base legal de los juegos novedosos incluyendo los juegos o concursos de pronósticos o encuestas telefónicas, televisivas o radiales en donde la llamada o el mensaje de texto tenga un valor y el resultado del juego, concurso o encuesta dependa del azar, es decir por su comunicación participe en algún sorteo u obtenga un premio.

Artículo 76. Adiciónase un inciso al artículo 392 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, tales como: hospitalización, cirugía, alimentación, radiología, medicamentos, exámenes y análisis clínicos, necesarios para la recuperación de la salud del paciente internado, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%)”.

Artículo 77. Modifícanse los artículos 209, 210 y 211 y adiciónese un artículo a la Ley 223 de 1995, los cuales quedan así:

“Artículo 209. *Causación.* En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto sale de fábrica para su posterior distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país.

Parágrafo 1°. El impuesto al consumo de que trata este artículo no se causará respecto de la enajenación, entrega o introducción al país de materias primas para la fabricación o manufactura de bienes gravados con el impuesto al consumo de tabaco elaborado. No quedan comprendidos dentro de esta excepción los productos terminados, aptos para el consumo humano.

Parágrafo 2°. Procederá la devolución o compensación del impuesto en aquellos casos en que los productos se destruyan estando fuera de la fábrica o planta, en el caso de los productos nacionales, o de aduanas, en el caso de productos importados, siempre que medie la certificación del Secretario de Hacienda del departamento o Distrito Capital sobre tal destrucción.

Artículo 210. Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, está constituida por la unidad de cigarrillo y tabaco o cigarro, cigarrillos o el peso de la picadura para pipa, tabaco de corte fino destinados a cigarrillos o cigarros de enrollar por cuenta del mismo consumidor, chinú o rapé expresada en gramos, y los restantes productos de tabaco acondicionados para su venta al público.

Para efectos de determinar la base gravable se establecen dos categorías de tabaco elaborado, así: (i) Categoría I comprende los productos de tabaco elaborado que contienen como mínimo un sesenta por ciento (60%) (lámina más vena) de las variedades de tabaco negro curado al aire que sean cultivadas, procesadas y vendidas en el país. Dichas variedades deben ser similares a las variedades cubita y garcía de la familia de planta nicotina, tabacum y deben excluir explícitamente variedades de tabaco como oriental, Virginia curado en horno y Burley; y (ii) Categoría II comprende los demás productos de tabaco elaborado que no se encuentran comprendidos en la categoría I. Dentro de los 60 días siguientes a la publicación oficial de esta Ley, el Ministerio de Agricultura deberá emitir la regulación específica que establezca el proceso según el cual los productos de tabaco elaborado puedan clasificarse en cada categoría, incluidos los requisitos administrativos que deben cumplirse, en consulta con Corpoica.

Parágrafo. A partir del 1° de enero del año 2008, el porcentaje de tabaco negro será el noventa por ciento (90%) para que el producto de tabaco sea considerado dentro de la categoría I.

Artículo 211. Tarifas. A partir del año 2007, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes, por cajetillas de veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades:

Período	Categoría I	Categoría II
1° enero 2007 a 30 junio 2007	\$300	\$490
1° julio 2007 a 31 diciembre 2007	\$348	\$555
1° enero 2008 a 30 junio 2008	\$371	\$591
1° julio 2008 a 31 diciembre 2008	\$400	\$650

Para la picadura para pipa, tabaco de corte fino destinados a cigarrillos o cigarros de enrollar por cuenta del mismo consumidor, chinú o rapé, la tarifa unificada corresponderá a treinta y un pesos (\$31) por gramo de producto.

Parágrafo 1°. Las tarifas aquí señaladas para los cigarrillos y tabaco elaborado se indexarán anualmente, a partir del 1° de enero del año 2009, con base en la inflación causada en el año inmediatamente anterior, mediante certificación que para el efecto emita la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 20 de enero de cada año.

Parágrafo 2°. Dentro de estas tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte, que equivale a 15,384% del impuesto al consumo”.

Artículo nuevo. En los demás aspectos, el impuesto se seguirá rigiendo por las disposiciones de la ley 223 de 1995, sus reglamentos, y/o las normas que los modifiquen o sustituyan, en tanto sean compatibles con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 78. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: El parágrafo del artículo 27; la frase: “Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación” del artículo 32-1; el artículo 33; el parágrafo 4° del artículo 38; el parágrafo del artículo 39; el parágrafo 2° del artículo 40; el parágrafo del artículo 66; el parágrafo 2° del artículo 67; la expresión: “A partir del año gravable 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto” del artículo 69; el parágrafo del artículo 70; el parágrafo del artículo 73; el parágrafo del artículo 74; el parágrafo del artículo 80; el parágrafo 2° del artículo 81; el parágrafo del artículo 104; el parágrafo del artículo 118; el parágrafo del artículo 120; el artículo 133; el parágrafo del artículo 142; el artículo 260-11; los párrafos 1° y 2° del artículo 276; la expresión “creado mediante la presente Ley” del artículo 297; los artículos 318; 319, 320, 321, 321-1, 322, 328; 329 a 332; 333-1 a 336; 338 a 343; 345 a 348; 349 a 353; la expresión “y de remesas” del inciso segundo del artículo 408; el artículo 417; el inciso 2° del artículo 418; el inciso 2° del parágrafo 5° del artículo 420; el artículo 443; el artículo 468-2; el parágrafo 2° del artículo 499, el artículo 566; el literal d) del artículo 657; el artículo 869 del Estatuto Tributario y el artículo 14 de la Ley 488 de 1998.

Igualmente, se derogan las referencias que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación hacen las siguientes disposiciones: El literal b) numeral 2° del artículo 127-1; el inciso 1° del artículo 147; el numeral 2 del artículo 271-1 y el artículo 272 del Estatuto Tributario.

Bernardo Miguel Elías, Coordinador de Ponentes; *Luis Fernando Almarino*, Coordinador de Ponentes; *Santiago Castro Gómez*, Ponente;

Angel Cabrera Báez, Ponente; Oscar Mauricio Lizcano, Ponente; Rodrigo Roncallo, Ponente; Alfredo Cuello Baute, Ponente; Carlos Augusto Celis, Ponente; Alfonso Campo, Coordinador de Ponentes; Carlos Arturo Quintero, Coordinador de Ponentes; Karelly Patricia Lara Vence, Ponente; Jorge Garciaherreros, Ponente; Oscar de Jesús Marín, Ponente; Luis Alejandro Perea, Ponente, Wilson Borja, Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 CAMARA,
PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2006 SENADO
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 75
DE 2006 SENADO**

por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Bogotá, D .C., noviembre 23 de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Cuello:

En cumplimiento de la designación que nos ha hecho la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara, Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado Acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado**, por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

Atendiendo el mensaje de urgencia dado por el Ejecutivo a este proyecto de ley, las Comisiones Primeras de Senado de la República y de Cámara de Representantes, sesionaron de manera conjunta el pasado martes siete (7) de noviembre del año en curso, con la finalidad de estudiar y dar primer debate al referido proyecto.

Frente a los proyectos inicialmente presentados y a los informes de ponencia rendidos por el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos, y los honorables Representantes Roy Barreras, Jorge Homero Giraldo, William Vélez Mesa, Edgar Gómez Román, Jorge Mantilla Serrano, Oscar Arboleda Palacio, David Luna Sánchez y Miguel Rangel Sosa Representantes a la Cámara, se recibió un pliego de modificaciones por parte del señor Ministro del Interior y de Justicia, tendiente a sustituir la redacción de los artículos segundo y tercero del proyecto de ley presentado por los señores Ponentes, así como incluyendo un artículo nuevo, y suprimiéndose el artículo 5° de dicho proyecto.

Estudiadas una a una las modificaciones propuestas por el señor Ministro del Interior, todas las bancadas con asiento y representación de las Comisiones Primera de Senado y Cámara, las acogieron conforme a los procedimientos de votación previstos en la Ley 5ª de 1992.

I. ALCANCE

Por medio del presente proyecto de ley se pretende regular conforme a los criterios señalados por el artículo 15 del Acto Legislativo número 01 de 2003, modificatorio de la Constitución Nacional, la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, que a su tenor dice:

“Artículo 15. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo Transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo”.

La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional que, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política, forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley.

En este sentido, la presente ley señala unas líneas generales para la realización del concurso de méritos por parte de las Altas Cortes, a quienes el Constituyente les ha reservado el derecho para efectuar tal elección, de forma que la regulación contenida en este proyecto salvaguarde la voluntad del mismo Constituyente en el sentido de dotarles de suficiente autonomía para que procedan a tal elección, sin injerencias externas de ninguna índole y que puedan afectar tal proceso.

II. ALCANCE Y DEFINICION DEL ARTICULO 15 DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2003, MODIFICATORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Sea lo primero destacar la intención del constituyente, en el sentido de establecer como institucionales los períodos de algunas autoridades, entre ellos el del Registrador Nacional del Estado Civil, señalándose además que les corresponderá a los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, previo concurso de méritos organizado según ley, la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, siendo indispensable expedir una ley sobre tal materia.

En este sentido, corresponde al honorable Congreso de la República dictar la correspondiente ley, a fin de materializar lo estipulado en el referido Acto Legislativo, teniendo de presente que hasta la fecha, no se ha expedido norma alguna tendiente a organizar el concurso de méritos que obligatoriamente debe preceder la escogencia del nuevo Registrador Nacional del Estado Civil.

III. EL ARTICULADO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY Y EL PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Con la inclusión de las modificaciones sugeridas por el Ejecutivo, tenemos que el proyecto de ley se encuentra estructurado para desarrollar los principios estipulados en el artículo 15 del mencionado Acto

Legislativo, reformativo de la Constitución Política, con el fin de dotar de suficientes y básicos elementos para la realización del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional de Estado Civil, de forma que en el mismo puedan participar los ciudadanos que acrediten los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para desempeñar tal empleo.

Respetuoso de la colaboración armónica que debe prevalecer entre las distintas Ramas del Poder Público, se propone en esta iniciativa legal, que el mencionado concurso de méritos para elegir el Registrador Nacional del Estado Civil, sea reglado y efectuado por los respectivos Presidentes de la Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

De igual manera se estipula que podrán participar en ese concurso todos aquellos que acrediten en debida y oportuna forma los mismos requisitos exigidos por la Constitución para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, sin que hayan ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección, siendo menester que en el Reglamento expedido para ese efecto, se tenga en cuenta los siguientes parámetros:

1. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso público de méritos.

2. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria, o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, se rechazarán mediante resolución motivada.

3. Los candidatos que cumplan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la ley y que no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, serán evaluados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o de cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador;

b) Formación profesional avanzada o de postgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo;

c) Autoría de obras jurídicas, con preferencia en temas relacionados con el cargo;

d) Entrevista personal.

Además se dispone que en todo caso, la entrevista personal que se la haga a los candidatos tendrá un valor mínimo del 30% del puntaje total.

También se prevé que evaluados los candidatos, sean los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, quienes elaboren una lista de elegibles, para luego escoger por mayoría al Registrador Nacional del Estado Civil.

Finalmente y ante la posibilidad de vacancias temporales y/o absolutas, o terminación del período institucional del titular, sean los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, quienes procedan a encargar a un interino por un período no mayor a la duración del concurso de méritos.

Es importante tener en cuenta que los honorables Representantes presentaron constancias con el fin de ser discutidas en la plenaria de la Cámara de Representantes:

1. Constancia Número 1: Parágrafo Transitorio. Para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil para el Período Institucional 2007-2011, el concurso de méritos se iniciará a la promulgación de esta ley. Firman los honorables Representantes a la Cámara Edgar Gómez Román, David Luna Sánchez, Rosmery Martínez, Roy Barreras y Humberto Mantilla y el honorable Senador Mauricio Pimiento.

2. Constancia Número 2: Artículo Nuevo. De las Inscripciones para el concurso de méritos. La inscripción de los candidatos para Registrador Nacional del Estado Civil, se hará ante la Secretaría de las Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a más tardar el primero (1°) de octubre del año anterior en que se inicie el período constitucional del nuevo Registrador Nacional del Estado Civil. Firman los Honorables Representantes a la Cámara Edgar Gómez Román, David Luna Sánchez, Rosmery Martínez y Humberto Mantilla y el Honorable Senador Mauricio Pimiento.

Consideramos que con este proyecto de ley no solo se está satisfaciendo la condición impuesta por el Acto Legislativo número 1 de 2003, sino también salvaguardando y respetando la autonomía que deben tener los Presidentes de esas tres altas Corporaciones Jurisdiccionales, para que al momento de seleccionar al referido funcionario, prevalezcan los altos intereses de la Nación, sin interferencia alguna procedente de las otras Ramas del Poder Público.

Conforme a lo dicho arriba, en la sesión conjunta de las Comisiones Primera de Senado y Cámara, procedieron a aprobar el siguiente texto final:

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CAMARA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. Del organizador del concurso de méritos. El concurso de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil será público y lo realizarán los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 3°. Funciones del organizador de concurso de méritos. En su condición de organizadores del presente concurso de méritos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán las siguientes funciones:

1. Dictar el reglamento del concurso.

2. Convocar públicamente a los ciudadanos que reúnan las calidades y los requisitos previstos en el artículo 266 de la Constitución y que deseen participar en el concurso, a fin de que se inscriban en la Secretaría General de cualquiera de las tres corporaciones, según se indique en la convocatoria y dentro de los términos señalados en la misma.

Artículo 4°. Contenido mínimo del reglamento del Concurso. El reglamento del concurso público de méritos, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso público de méritos.

2. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria, o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, se rechazarán mediante resolución motivada.

3. Los candidatos que cumplan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la ley y que no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, serán evaluados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o de cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador;

b) Formación profesional avanzada o de postgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo;

c) Autoría de obras jurídicas, con preferencia en temas relacionados con el cargo;

d) Entrevista personal.

Parágrafo. En todo caso, la entrevista que se la haga a los candidatos tendrá un valor mínimo del 30% del puntaje total.

4. Evaluados los candidatos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, elaborarán una lista de elegibles, de los cuales escogerán por mayoría al Registrador Nacional del Estado Civil.

5. En el reglamento se establecerá el contenido, los procedimientos de cada una de las etapas de selección y el puntaje correspondiente a cada criterio de selección.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Artículo 5°. En caso de vacancia temporal y/o absoluta, y/o terminación del período titular, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, podrán encargar a un interino por un período no mayor a la duración del concurso de méritos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a los miembros del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara, Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.**

De los honorables congresistas,

Roy Barreras Montealegre, Oscar Arboleda Palacio, Edgar Gómez Román, Jorge Homero Giraldo, David Luna Sánchez, Jorge Humberto Mantilla, Miguel Rangel Sosa, William Vélez Mesa, honorables Representantes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 CAMARA, 049 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del organizador del concurso de méritos.* El concurso de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil será público y lo realizarán los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 3°. *Funciones del organizador de concurso de méritos.* En su condición de organizadores del presente concurso de méritos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán las siguientes funciones:

1. Dictar el reglamento del concurso.

2. Convocar públicamente a los ciudadanos que reúnan las calidades y los requisitos previstos en el artículo 266 de la Constitución y que deseen participar en el concurso, a fin de que se inscriban en la Secretaría

General de cualquiera de las tres corporaciones, según se indique en la convocatoria y dentro de los términos señalados en la misma.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del reglamento del Concurso.* El reglamento del concurso público de méritos, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso público de méritos.

2. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria, o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, se rechazarán mediante resolución motivada.

3. Los candidatos que cumplan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la ley y que no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, serán evaluados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o de cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador;

b) Formación profesional avanzada o de posgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo;

c) Autoría de obras jurídicas, con preferencia en temas relacionados con el cargo;

d) Entrevista personal.

Parágrafo. En todo caso, la entrevista que se la haga a los candidatos tendrá un valor mínimo del 30% del puntaje total.

4. Evaluados los candidatos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, elaborarán una lista de elegibles, de los cuales escogerán por mayoría al Registrador Nacional del Estado Civil.

5. En el reglamento se establecerá el contenido, los procedimientos de cada una de las etapas de selección y el puntaje correspondiente a cada criterio de selección.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Artículo 5°. En caso de vacancia temporal y/o absoluta, y/o terminación del período titular, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, podrán encargar a un interino por un período no mayor a la duración del concurso de méritos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Roy Barreras Montealegre, Oscar Arboleda Palacio, Edgar Gómez Román, Jorge Homero Giraldo, David Luna Sánchez, Jorge Humberto Mantilla, Miguel Rangel Sosa, William Vélez Mesa, honorables Representantes.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2006 SENADO, 108 DE 2006 CAMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2006 SENADO)

por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Es-

tado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del organizador del concurso.* El concurso de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil será público y lo realizarán los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 3°. *Funciones del Organizador del Concurso de Méritos.* En su condición de organizadores del presente concurso de méritos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán las siguientes funciones:

1. Dictar el reglamento del concurso.
2. Convocar públicamente a los ciudadanos que reúnan las calidades y los requisitos previstos en el artículo 266 de la Constitución y que deseen participar en el concurso a fin de que se inscriban en la Secretaría General de cualquiera de las tres corporaciones, según se indique en la convocatoria y dentro de los términos señalados en la misma.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del Reglamento del Concurso.* El reglamento del concurso público de méritos deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso público de méritos.

2. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria, o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, se rechazarán mediante resolución motivada.

3. Los candidatos que cumplan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la ley y que no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, serán evaluados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador;
- b) Formación profesional avanzada o de posgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo;
- c) Autoría de obras jurídicas, con preferencia en temas relacionados con el cargo;
- d) Entrevista personal.

Parágrafo. En todo caso, la entrevista que se le haga a los candidatos tendrá un valor mínimo del 30% del puntaje total.

4. Evaluados los candidatos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, elaborarán una lista de elegibles, de los cuales escogerán por mayoría al Registrador Nacional del Estado Civil.

5. En el reglamento se establecerá el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas y el puntaje correspondiente a cada criterio de selección.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Artículo 5°. En caso de vacancia absoluta, temporal y/o terminación del período del titular, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, podrán encargar a un interino por un período no mayor a la duración del concurso de méritos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 49 de 2006 Senado, (acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado) 108 de 2006 Cámara, *por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional*, según consta en el Acta número 05 de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara del día 7 de noviembre de 2006.

Ponentes:

Juan Fernando Cristo Bustos, honorable Senador de la República; *Roy Barreras Montealegre*, honorable Representante a la Cámara (Coord.); *David Luna Sánchez*, *Jorge Homero Giraldo*, *William Vélez Mesa*, *Edgar Gómez Román*, *Jorge Mantilla Serrano*, *Oscar Arboleda Palacio*, *Miguel Rangel Sosa*, honorables Representantes a la Cámara.

El Presidente,

Eduardo Enrique Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA,
105 DE 2006 SENADO**

por la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.*

Señor Presidente y demás miembros de la Cámara de Representantes:

En desarrollo de la tarea asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate, al proyecto encomendado, lo cual hacemos en los siguientes términos:

Con el interés de dar continuidad al hilo conductor del trámite de este proyecto y de los fundamentos esenciales que sustentan esta iniciativa, consideramos de la mayor importancia retomar algunos puntos básicos que son temas centrales en esta discusión, de la exposición de motivos y de las ponencias realizadas en el honorable Senado de la República y de la ponencia realizada para el primer debate en la Cámara de Representantes:

“I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Antes de la Constitución de 1991, existía un variado conjunto normativo que regulaba la Función Pública desarrollada por los notarios, integrado básicamente por el Decreto-ley 960 de 1970 y los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional.

2. Se destaca en el Decreto 960 de 1970, lo siguiente:

Según el artículo 145, los notarios podían acceder y desempeñar el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo. El nombramiento en propiedad correspondía a quienes eran seleccionados mediante concurso, lo cual implicaba el consiguiente reconocimiento de los derechos propios de la carrera, entre otros, el relativo a la estabilidad en el cargo (art. 146). El nombramiento en interinidad (art. 148) podía hacerse cuando el concurso fuera declarado desierto, mientras se hacía el nombramiento en propiedad, y cuando la causa que motivase el encargo se prolongara más de tres meses. El encargo procedía mientras se proveía el cargo en interinidad o en propiedad, cuando por alguna causa ocurría la falta de un notario.

En el mismo artículo 145 se distinguía entre los notarios de servicio y los de carrera, distinción que precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, de la siguiente manera: Los notarios de servicio eran nombrados por un período de cinco años (inciso 1° del artículo 61 del Decreto 2148 de 1983, derogado por el artículo 2° del Decreto 1300 de 1998), dentro del cual gozaban de estabilidad; pero, aun cuando su designación era en propiedad, no se encontraban escalafonados en la carrera. En cambio, los notarios de carrera tenían una estabilidad mayor y los derechos propios de esta (art. 178), que se prolongaba hasta la edad de retiro forzoso;

c) Es necesario precisar que, bajo la regulación el Decreto 960 de 1970, para ser notario de carrera se requería no solamente haber superado el concurso de ingreso al servicio y ser nombrado en propiedad, sino que era necesario que se superara un concurso adicional y específico para ingresar a la carrera notarial y adquirir todas las prerrogativas inherentes a ella, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia citada;

d) En estas circunstancias, la aludida distinción entre notarios de carrera y de servicio ya no existe, aunque sí se mantiene la categoría de notarios de carrera que hayan accedido al cargo a través del concurso y que conservan, en consecuencia, los derechos inherentes a la carrera.

3. Con la expedición de la Constitución de 1991, se introdujo un cambio sustancial en el régimen de la carrera notarial. En efecto, partiendo de la idea básica de que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que para hacer efectivo ese derecho fundamental, se puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C. P.) se instituyeron las carreras generales y especiales, las cuales para asegurar la igualdad de oportunidades, toman como pilar esencial la calificación del mérito a través del mecanismo del concurso, para el acceso no solamente a los cargos, sino al ejercicio de funciones públicas (arts. 13, 125, 131 C. P.).

En los términos del artículo 130 de la C. P., la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especiales, como es el caso de la carrera notarial, de la cual se ocupa el artículo 131 *ibídem*, que defiere a la ley no sólo “la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores”, sino que perentoriamente señala que “el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso”.

4. En ejercicio del aludido mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 588 de 2000, “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”, se expiden normas relativas a la carrera notarial y se derogan expresamente los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970. Se anota que el artículo 164 en referencia, que atribuyó la administración de la carrera notarial y los concursos al Consejo Superior de la Administración Judicial había sido declarado inexecutable en los apartes que decían “de la Administración Judicial”, y “entonces”, mediante Sentencia C-741 de 1998.

5. Interesa precisar las regulaciones y reformas más relevantes introducidas por la Ley 588 de 2000 a la carrera notarial, así: i) Reitera

lo dispuesto en el artículo 131 de la C. P., en el sentido de que el nombramiento de los notarios en propiedad, se hará mediante concurso de méritos; pero también estableció que en caso de no existir lista de elegibles o cuando el concurso sea declarado desierto, puede el nominador designar notarios en interinidad; ii) Instituye un organismo rector de la carrera notarial, que no identifica, encargado de convocar y administrar los concursos y la carrera notarial y de realizar directamente los exámenes o evaluaciones académicas correspondientes, o por conducto de las universidades; iii) Establece que los notarios son nombrados por el Gobierno de la lista de elegibles que le presente el mencionado organismo, la cual tiene una vigencia de dos años; iv) Para efectos de medir la idoneidad de los aspirantes, se le otorga marcada importancia a unos factores concurrentes, que deben ser evaluados, como son: la experiencia notarial, la antigüedad en el servicio, la capacidad y el adiestramiento que hubieren recibido los aspirantes en materias propias del notariado, a las obras de investigación y divulgación, a los estudios de posgrados y estudios de especialización o diplomados, al ejercicio de la cátedra universitaria y a la participación y desempeño de funciones de orden gubernativo, legislativo y judicial; v) Determina como pruebas e instrumentos de selección: los análisis de méritos y antecedentes, la prueba de conocimientos, y la entrevista; vi) Establece el valor que tendrán los diferentes factores de selección; vii) En punto a las exigencias requeridas para ser notario, la ley conserva las previsiones contenidas en el Capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970; viii) Exige la concreción de la aspiración del notario, en cuanto a la precisión del círculo notarial en el cual desea prestar su servicio; xi) Consagra la estabilidad en el cargo, el régimen disciplinario y las causales de remoción del cargo.

6. La Corte Constitucional en las Sentencias SU-250 de 1998, C-741 de 1998, C-153 y C-155 de 1999 y C-647 de 2000, se pronunció en el sentido de que los nombramientos de notarios deben realizarse previo adelantamiento de concurso abierto y público, con lo cual, de esta manera, ha proscrito los llamados concursos cerrados; aunque sí ha admitido que pueden ser objeto de calificación especial la experiencia y los estudios en la materia notarial, realizados por el aspirante.

7. Teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido el régimen de los notarios, se precisa que actualmente pueden existir las siguientes categorías de notarios: i) Los notarios escalafonados en la carrera notarial bajo la normatividad vigente antes de la expedición de la Constitución de 1991, quienes conservan sus derechos de carrera, como bien lo observó la Corte Constitucional en la Sentencia C-647 de 2000; ii) Los notarios que se encuentran en interinidad, bien porque accedieron al servicio sin haber cumplido con el requisito del concurso exigido por el artículo 131 de la C. P.; o porque habiendo sido nombrados como notarios de servicio, en propiedad, perdieron tal condición como consecuencia de la derogación del inciso 1° del artículo 61 del Decreto 2148 de 1983 y de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 145 del Decreto 960 de 1970, según la Sentencia C-741 antes citada; o porque habiendo sido nombrados en encargo, se convirtieron en notarios interinos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto 960 de 1998 –permanencia en el cargo por más de tres meses–; iii) Los notarios en encargo, situación jurídica que sólo puede tener un término de duración de tres meses.

Conviene precisar que la anterior categorización se ha elaborado fundamentalmente bajo la idea de que la norma del artículo 2° de la Ley 588 de 2000, declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-097 de 2001, solamente prevé dos tipos de notarios: Los notarios en propiedad, que son los que se encuentran escalafonados en carrera, por haber accedido al cargo mediante concurso de méritos; y los notarios en interinidad, que son aquellos que se vinculan al servicio mientras el organismo correspondiente realiza el respectivo concurso o cuando este sea declarado desierto. Claro está que también hay que

considerar vigente la categoría de los notarios encargados, según quedó explicado antes.

II. LA IGUALDAD ANTE SITUACIONES DIVERSAS, EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y LA VALORACION DE LA EXPERIENCIA, EN UN CONCURSO PARA NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS

A continuación realizaremos una exposición sobre los argumentos jurídicos y de conveniencia que indican que en el próximo concurso notarial debe darse una valoración especial a la situación de los notarios que actualmente ejercen el cargo en interinidad y aspiran a ingresar al régimen de propiedad y carrera. Así mismo, demostraremos que el mérito y la experiencia son factores de especial importancia en el ejercicio de la función notarial, y por ello se advierte cómo no solo es posible, sino deseable, que se sustituya el examen teórico de conocimientos, tipo test, por alguna forma de valoración práctica de conocimientos, o bien por la equivalencia de los mismos por el ejercicio del cargo, para quienes ejercen ya el cargo de notario en la actualidad. Veamos:

Los Constituyentes de 1991, conscientes de que solamente es posible cumplir con los fines del Estado si se cuenta con un andamiaje institucional capaz, eficiente y ajeno a factores que repugnan con la gestión de lo público, decidieron consagrar en el artículo 130 de la Constitución el sistema de carrera como la regla general de acceso a las funciones públicas, para que quienes las ejercen pudieran servir mejor a los fines propuestos y a su vez, para que los servidores públicos tuvieran con garantías de seriedad en el manejo del personal, estabilidad, mérito, derecho al trabajo e igualdad de trato. Así lo ha entendido desde hace ya varios años la jurisprudencia constitucional:

“... La *ratio iuris* de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos”. Sentencia C-071 de 1993 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Eficacia y eficiencia sustentan el sistema de manejo de personal consagrado como la regla general en la Constitución Eficacia de la actividad, en relación con las funciones y los fines de las mismas y eficiencia de quienes tienen a su cargo dicha actividad.

Aparejadas al Régimen General de Carrera Administrativa, la propia Constitución estableció la existencia de varias carreras especiales que, también estructuradas sobre las bases del concurso, el mérito y la igualdad, dan cabida a las especificidades de algunas funciones públicas. Las carreras especiales que están consagradas en la Constitución son las siguientes:

Fuerzas Militares (artículo 217).

Policía Nacional (artículo 218).

Fiscalía General de la Nación (artículo 253).

Poder Judicial (artículo 256).

Contraloría General de la República (artículo 268, num. 10).

Procuraduría General de la Nación (artículo 279).

Notariado (artículo 131).

Esto en cuanto a las carreras especiales que emanan directamente de la Constitución, pero en espectro de lo constitucionalmente permitido, también son especiales las carreras tributaria, del personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la del personal militar que tiene a su cargo las labores principales del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la docente y la penitenciaria y carcelaria, todas ellas de configuración legal.

Debe ponerse de relieve cómo el artículo 131 de la Constitución establece el nombramiento en propiedad de los Notarios mediante las reglas del **concurso**, sin regularlo de modo más concreto. Se trata de un tratamiento particular que le dio el constituyente al notario, un reconocimiento de las especificidades de la función, pero aún más, el reflejo del status sui generis del notario, simplemente sometido a “concurso”, pero un concurso reflejo del status especial del notario y de las características especiales de la función. De esta realidad dio cuenta la siguiente cita jurisprudencial:

“Lo cierto es que igual de lo que ocurría en la Carta de 1986, la Constitución de 1991 establece aquellas dos categorías básicas de servidores públicos a las que se refieren las expresiones acusadas del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, y a las que se les agregan, dentro del marco de la Carta vigente y con claridad meridiana, la de los miembros de las corporaciones públicas y las demás que establezca la ley; de otra parte, también aparecen la de los notarios, quienes sin ser empleados públicos, ni trabajadores oficiales, ni alcanzar el rango de funcionarios públicos, son particulares nombrados en propiedad y por concurso por el Gobierno y que atienden un servicio público permanente reglamentado por la ley (art. 131 C. N.), y la de los miembros de la fuerza pública (arts. 217 inciso 3°, 218 inciso 3°, 219, 220, 221 y 22 C. N.)” Sentencia C-484 de 1995.

Así las cosas, se incurriría en grave acto de irresponsabilidad si se diseña un procedimiento de concurso para acceso en propiedad al cargo de notario sin tener en cuenta las particularidades y especificidades de esta función vital para la buena marcha de la sociedad, y se limitara a trasladar al ámbito notarial los mecanismos, fórmulas de evaluación y criterios de selección de otros concursos, tales como los de carrera administrativa o la judicial. La naturaleza y rasgos esenciales de la función son los que determinan la naturaleza y rasgos esenciales del concurso para proveer los cargos que habrán de ejercerla, y no a la inversa.

No se trata, en efecto, de elegir a unos funcionarios públicos, empleados de carrera, sino de unos particulares que en tal calidad, de particulares, prestarán un servicio público, y lo prestarán bajo el amparo de los beneficios que la estabilidad trae envuelta. Es decir, no puede ser un concurso con los mismos parámetros del reclutamiento de la burocracia ordinaria. Los notarios, al contrario de los funcionarios, no pierden su status de particulares, no tienen superior jerárquico, no reciben una asignación salarial del erario y compiten frente a sus pares por usuarios en la prestación de servicios.

III. DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DIFERENCIADO EN UN CONCURSO NOTARIAL

El ordenamiento jurídico dispone que el acceso a todo régimen de estabilidad, ha de hacerse con entero cumplimiento del principio de igualdad. Es por ello que los concursos de acceso al sistema son abiertos; también en razón a ello se han establecido requisitos de generalidad, publicidad e imparcialidad que rigen todas las fases del proceso de selección de servidores públicos. Así lo ha advertido la Corte Constitucional:

“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (C. P. art. 125) es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (C. P. art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (C. P. art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones neces-

rios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (C. P. art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la Función Pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta al cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca”.

Así las cosas, a primera vista podría pensarse que un trato diferenciado, en cualquier punto, para quienes actualmente ejercen un cargo y se encuentran en disposición de presentarse a concurso para ejercerlo ahora en régimen de carrera, frente a quienes son ajenos al servicio y por primera vez aspiran al mismo, pudiera vulnerar el principio de igualdad. Sin embargo, una atenta lectura de la Constitución, principalmente en sus artículos 13, 125 y 209, así como de la jurisprudencia constitucional en materia del principio de igualdad, permite establecer que tal razonamiento es erróneo y que, por el contrario, dicho trato diferenciado se impone.

En efecto, la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución no es ajena a las circunstancias fácticas en que se desarrolla la vida social, y por tanto establece, como desde la más temprana jurisprudencia ha sostenido sin variación la Corte Constitucional, el principio de “igualdad entre iguales, diversidad entre diversos”, lo cual, en otros términos, significa que la igualdad consiste en dar igual solución jurídica a supuestos de hecho iguales, pero no la misma solución jurídica para supuestos de hecho diversos. Así por ejemplo, lo manifestó la Corte Constitucional en el siguiente fallo, de 1992:

“Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución, no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas—entre ellas rasgos o circunstancias personales— diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.).

“Según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

(...) “El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura dotada de sentido necesario. Todo orden político-jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que ordena ‘tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera’ es un elemento central de la idea de justicia” (Subrayados ajenos al texto).

En términos aún más claros, y también en la misma línea jurisprudencial, ha sostenido también la Corte Constitucional:

“Ese principio de igualdad [el consagrado en el artículo 13 de la Constitución] es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con

este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”.

En consecuencia, cuando exista una razón que lo justifique, ha de darse un trato diferenciado a situaciones fácticas diversas. Es lo que aquí ocurre entre los notarios actualmente en ejercicio y quienes no lo son, cuando unos y otros se aprestarían a acudir a una convocatoria de concurso para el nombramiento en propiedad y carrera.

La razón que justifica un trato diverso es precisamente la experiencia y el mérito demostrados en el ejercicio del cargo. Se trata de un trato diverso basado en razones objetivas y razonables, como puede deducirse de los varios enunciados constitucionales, legales y jurisprudenciales que se han expuesto o que se analizarán en el presente escrito, que otorgan, sin lugar a equívocos, especial relieve a la experiencia, la antigüedad y la estabilidad en la Función Pública.

El verdadero alcance de la igualdad entre iguales frente a un empleo público, fue planteado por la Jurisprudencia constitucional en estos términos:

“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que ‘exceptúen’ a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige el reconocimiento de las diversas desigualdades entre los hombres en lo económico, social, biológico y cultural, dimensiones que en justicia deben ser relevantes para el derecho”.

Uno de los más notables juristas de la época actual en materia de derechos fundamentales, el profesor alemán Robert Alexy, dedica todo un apartado de su *Teoría de los derechos fundamentales* al tema que nos ocupa, bajo la rúbrica “Tratamiento igual y desigual”. Allí describe, mediante fórmulas magistralmente acuñadas, cuándo se ha de proceder a un trato igual y cuándo a uno desigual. Según sus palabras, la *máxima general de igualdad* sería del siguiente tenor:

“Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual”.

“Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual”.

No es igual, y por lo tanto justifica un trato diferente y especial, la situación de trabajadores en carrera, escalafonados y por lo tanto amparados por la estabilidad, cuyo sistema se viene aplicando desde 1945 algunos, en 1968 otros y en adelante, a la que se presenta en la función notarial, donde hoy prácticamente todos los notarios del país vienen ejerciendo sus cargos, que son especiales, y respecto del cual lo que aspiran es a superar el régimen de interinidad en el que se encuentran.

“Un trato legal diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el legislador persiga objetivos constitucionales legítimos y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de la finalidad perseguida. El principio de la igualdad no puede ser entendido como una prohibición de las diferencias, sino como una exigencia de que las distinciones que se establezcan tengan una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, el principio de igualdad tan sólo veda la arbitrariedad en las diferencias de trato”.

Existe un fundamento fáctico más que razonable de diversidad en el caso de la función notarial, donde hoy más del 99% de las plazas notariales, son ocupadas por interinos, trabajadores en ejercicio, con experiencia en el cargo, antigüedad y méritos demostrados, frente a ciudadanos que aspiran por primera vez al notariado. En estricto cumplimiento de la norma constitucional, la situación debe ser regularizada

para que en razón a los principios de estabilidad y dignidad en el empleo, de eficiencia y eficacia en la Función Pública, se diseñe un concurso de acceso a la estabilidad notarial, que acuda fielmente a la realidad expuesta y no se convierta en una norma que a más de violatoria de una situación objetiva y razonable, sea la causa de la ineficiencia en la gestión de lo público. Dicho concurso debe entonces estar acorde con los antecedentes normativos y jurisprudenciales, que han resaltado el valor de la experiencia en la calificación de los méritos necesarios para el acceso al régimen de estabilidad. Lo contrario, como se ha expuesto, vulneraría el derecho a la igualdad, además de que sería la causa de un caos impensable en las relaciones sociales y jurídicas de todo el país.

No debe pasarse por alto, la importancia de la función notarial para un tráfico jurídico ordenado y eficiente. Labores tan importantes y esenciales de guardia de la fe pública, como las de la escrituración de la propiedad inmueble, el registro civil de nacimiento, la creación de nuevas personas jurídicas, así como labores de jurisdicción voluntaria, tales como celebración de matrimonios, divorcios, conciliaciones y otras, no pueden quedar libradas simplemente al régimen general de acceso de la burocracia a los cargos públicos.

IV. EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

Tal como puede apreciarse por lo expuesto en el apartado precedente, en la actualidad prácticamente la totalidad de los notarios de Colombia ejercen el cargo en interinidad. Esa situación de interinidad se ha prolongado por varios lustros, al punto que hay notarios que llevan más de quince años en interinidad, así como otros llevan tres, seis, diez años, en esa situación legal. Ello no ha sido obstáculo; sin embargo, para que ejerzan sus funciones con eficiencia y corrección, pues de lo contrario se habrían visto expuestos al duro régimen disciplinario que acompaña al régimen notarial.

La función notarial, que no es otra que la de dar fe pública a los actos privados, está fundada en una especial relación de confianza entre los particulares y los notarios. La existencia de tal grado de confianza, que es donde con principal énfasis radica el mérito para el ejercicio de la función notarial, difícilmente puede determinarse sólo mediante un examen de conocimientos generales en derecho y una breve entrevista. Sin embargo, si no se trata de aspirantes que por primera vez quieren ejercer un cargo, probablemente no haya otro medio mejor para determinar su idoneidad.

Pero por el contrario, el Estado y la sociedad ya conocen, en razón del desempeño del actual notariado, que quienes vienen desempeñándose como notarios poseen los conocimientos e idoneidad suficientes para ejercer sus cargos. No tiene sentido practicar un examen de conocimientos tipo test para quien ya ha demostrado no sólo que los posee, sino también, y esto es más importante, que es capaz de articularlos y ponerlos en ejecución con eficiencia y honradez. Se trata de una idoneidad ya comprobada *en la vida real*, a lo largo del tiempo de prestación de su servicio.

En efecto, de todos es conocido que una prueba de conocimientos, con sus inevitables limitaciones e insuficiencias, jamás tiene la posibilidad de reflejar la capacidad o idoneidad de un aspirante en forma tan fiel como lo hace el ejercicio real del cargo por un período prolongado. No otro es el sentido de los *períodos de prueba* que todo régimen de carrera administrativa impone para el acceso a las funciones públicas, una vez aprobados los concursos respectivos.

Por lo demás, ya el Estatuto Notarial de 1970 le otorgaba una importantísima valoración a la experiencia como manifestación inequívoca del mérito para ser designado notario en propiedad, y por ello permitía, y permite aún, que la experiencia pueda suplir incluso la titulación de abogado. Por supuesto, lo que el estatuto notarial consagra desde hace más de treinta años, no es la sustitución de conocimientos por experiencia, sino la idea según la cual la experiencia en el ejercicio de un cargo

es la mejor prueba de que se poseen unos determinados conocimientos.

En efecto, los artículos 153, 154 y 155 del Decreto-ley 960 de 1970 establecen los requisitos especiales para ser notario en los círculos de primera, segunda o tercera categoría, respectivamente, y tales preceptos, en armonía con el artículo 132 del mismo estatuto, que no exige el título de abogado para el acceso a la función notarial, disponen, los tres, sendos sistemas en virtud de los cuales la experiencia en el cargo de notario o registrador suplen la titulación de abogado. Así, por ejemplo, para ser notario en un círculo de primera categoría, el artículo 153 exige, *o bien* el título profesional en derecho más determinada experiencia, *o bien* una experiencia de varios años en determinados cargos para quienes no sean abogados. Similar sistema se establece para los notarios de círculos de segunda y tercera categorías, con exigencias menos rigurosas.

El propio instrumento jurídico que rige la actividad notarial establece, pues, el alto valor que la experiencia y la antigüedad tienen para el desempeño de la función fedataria, no porque la experiencia reemplace los conocimientos, sino porque como es de elemental sentido común, la experiencia otorga conocimientos, pero además, la experiencia es la mejor prueba de que se poseen tales conocimientos y que se tiene suficiente capacidad para disponerlos en el buen ejercicio de tan importante función.

Por otra parte, el artículo 163 del mismo estatuto notarial establece los parámetros de evaluación que han de tenerse en cuenta en los concursos para selección de notarios en propiedad, y otorga dentro de los mismos, como se ha expuesto, especial importancia a la experiencia y rendimiento en actividades relacionadas con el servicio notarial, a la vez que dispone la posibilidad apenas *circunstancial* de celebración de exámenes de conocimientos en derecho, a los cuales les confiere una valoración simplemente *adicional*. En efecto, la norma en cuestión dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 163. En toda clase de concursos habrá análisis y evaluación de experiencia, rendimiento en las actividades y capacidad demostrada en ellas con relación al servicio notarial; de los estudios de posgrado o de capacitación y adiestramiento, especialmente los relacionados con el notariado, la judicatura y el foro; del ejercicio de la cátedra, preferentemente la universitaria y en particular en materias relacionadas con el notariado y la administración de justicia; de las obras de investigación y de divulgación publicadas y en los mismos sentidos; y se concederá valor propio a la antigüedad y permanencia en el servicio notarial, y a los resultados obtenidos en todos los anteriores concursos en que se haya participado.

Los concursos incluirán, además, entrevistas personales, y según las circunstancias, exámenes orales o escritos o combinados, sobre conocimientos generales de derecho y de técnica notarial, y cursos de capacitación o adiestramiento” (subrayados ajenos al texto).

Salta a la vista cómo, en consonancia con los actuales principios constitucionales sobre la Función Pública, el Decreto 960 de 1970 preveía ya que la experiencia, el rendimiento en la actividad, la capacidad, la antigüedad y la permanencia en el servicio eran entonces, y siguen siendo, principalísimos medios para determinar el mérito e idoneidad de una persona en el ejercicio de un cargo, para el caso que nos ocupa, de la función notarial.

También se dispone en el precepto transcrito que la celebración de exámenes orales o escritos o combinados no es estrictamente necesaria, pues no otro es el sentido de la expresión “y según las circunstancias” que precede a su enunciación.

De tal modo, el legislador previó que existen circunstancias que ameritan la realización de pruebas de conocimientos, ya sean estas orales,

escritas o combinadas, y así mismo, como consecuencia, que existen también circunstancias que pueden llevar a prescindir de la realización de dichos exámenes.

De diverso tipo son las “circunstancias” que el precepto obliga a tener en cuenta para la realización o no del examen de conocimientos. Cabrían, por ejemplo, “circunstancias” de la entidad que convoca el concurso que podrían llevarla a prescindir del mismo (muy elevado costo económico, dificultades insalvables para elaborar o calificar las pruebas, etc.); así como también caben “circunstancias” en razón de la calidad de los aspirantes a ingresar a la carrera, que permiten inferir respecto de ellos, por otros medios más expeditos, el grado de conocimientos necesarios para el ejercicio de los cargos a los que se presentan, y que por tanto hacen innecesaria la prueba. Tal es, sin duda, el caso que se presenta con los notarios que están ejerciendo el cargo.

Así las cosas, una prueba de conocimientos en forma de test, tipo Icfes, no arrojará ningún resultado útil en relación con el mérito e idoneidad para el ejercicio de la función notarial respecto de quienes ya se vienen desempeñando como notarios, como quiera que respecto de ellos ya es posible determinar, por la mejor fuente, en qué medida pueden fungir correctamente como tales. En ese orden de ideas, bien puede suplirse tal prueba, para los notarios interinos que aspiran a acceder al régimen de carrera, por un sistema que evalúe los conocimientos puestos en la práctica, en el desempeño en el cargo.

Recuérdese, por último, que con la prueba de conocimientos no se trata de emular una especie de *campeonato de cultura jurídica general*, sino que, dados los principios que guían el acceso a la carrera administrativa y el estado actual de los sistemas de evaluación de idoneidad profesional, se considera que existe la posibilidad, no exenta de riesgos, de indagar por la idoneidad de una persona para el desempeño de un determinado cargo, cuando carece de experiencia en el mismo, mediante una prueba de corte académico.

Por otra parte, se incurriría en grave acto de irresponsabilidad si se diseña un procedimiento de concurso para acceso en propiedad al cargo de notario sin tener en cuenta las particularidades y especificidades de esta función vital para la buena marcha de la sociedad, y se limitará a trasladar al ámbito notarial los mecanismos, fórmulas de evaluación y criterios de selección de otros concursos, tales como los de carrera administrativa o la judicial. La naturaleza y rasgos esenciales de la función son los que determinan la naturaleza y rasgos esenciales del concurso para proveer los cargos que habrán de ejercerla, y no a la inversa.

No se trata, en efecto, de elegir a unos funcionarios sino de unos particulares que en tal calidad, de particulares, prestarán un servicio público. Es decir, no puede ser un concurso con los mismos parámetros del reclutamiento de la burocracia. Los notarios, al contrario de los funcionarios, no ascienden dentro de la carrera, no tienen superior jerárquico, y compiten frente a sus pares por usuarios en la prestación de servicios. No es pues, la misma situación.

Así también en el procedimiento del concurso deben obedecerse normas constitucionales de igualdad, razonabilidad y ponderación.

En la Sentencia T-315 de 1998 la Corte Constitucional menciona seis requisitos de los concursos, a saber:

La convocación debe ser pública y ampliamente difundida.

Las reglas del concurso deben ser claras y expresas y la administración debe someterse a ellas.

Las condiciones exigidas deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida.

Las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser congruentes con la misma finalidad.

Los factores de evaluación deben responder a criterios técnicos, objetivos y públicos que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes gocen de igualdad en la competencia.

Debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúa la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo.

No se trata, por supuesto, de privilegiar arbitrariamente a los notarios en ejercicio sobre los aspirantes al cargo, cuando ambos compitan en concurso. Se trata de ponderar, con todo el peso específico que tiene, la comprobada idoneidad en el desempeño del cargo, comprobación que sólo es posible en virtud de la experiencia empírica adquirida. Por eso, en igualdad de condiciones respecto de todos los demás factores, el examen de conocimientos, que es teórico y en forma de test para unos, es práctico y real para otros. Por supuesto que este solo tipo de examen no basta. El notario que aspire a acceder al cargo en propiedad deberá tener puntajes satisfactorios en todos los demás rubros.

Por otra parte, la Ley 588 de 2000 establece los factores que han de tenerse en cuenta para la calificación de los concursos, y dentro de ellos dispone que deben valorarse “la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial” y la “capacitación y adiestramiento que hubieren recibido [los aspirantes] en materias propias del Notariado”, asunto sobre el cual los instrumentos reglamentarios existentes no disponen nada concreto.

V. LA EXPERIENCIA Y LA IDONEIDAD PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE NOTARIO

El amplio espectro de configuración del legislador, se concreta en el tema del sistema de carrera, en la determinación de criterios objetivos, ajustados a las necesidades del servicio y que tengan como norte, la selección de las personas que de mejor manera puedan cumplir con las funciones para las cuales se pretende el nombramiento en propiedad. Teniendo en cuenta, que hacia esta dirección deben apuntar los factores de ponderación, debe destacarse que solamente repugna a la idea de la carrera administrativa, un sistema que valore aspectos políticos, religiosos u otros, que hagan parte del fuero interno personal o violen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, desarrollo moderno del clásico derecho a la libertad.

Los criterios, deben comprender todos los aspectos, que en pocas palabras, se sumen en la descripción de un funcionario capaz, recto y comprometido con la función asignada en pro de los derechos de los ciudadanos que con él interactuarán. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto de la carrera judicial:

“En todos los casos, el criterio relevante para determinar a quién se debe elegir en propiedad para ingresar a la Rama Judicial a través del sistema de méritos es el de una excelente moralidad y un comportamiento público y privado compatible con la dignidad del empleo.

Nótese entonces que no sólo con la constatación de títulos universitarios, se garantiza una buena gestión, la moral y el comportamiento adecuado del funcionario tanto en lo público de la gestión como en la parte pública de su vida privada, algo que de suyo está demostrado en un funcionario que viene ejerciendo un cargo y cuya trayectoria puede ser constatada por factores objetivamente valorables con el record disciplinario que hasta el momento del concurso lleve. Pero más adelante, la misma jurisprudencia anota:

“Se parte del presupuesto equivocado de que las pruebas y requisitos que exige el concurso de méritos arrojan un resultado perfecto, completo, absolutamente confiable y, por lo tanto obligatorio como demostración inconcusa de una disposición o vocación inmejorable para el cargo,

cuando la verdad es que se trata de un instrumento falible y oscilante que se ha venido diseñando como fórmula de ayuda y como una guía de importancia apenas relativa para llegar a decisiones que tienen más complejidad y vasto alcance como son las que atañen a las necesidades del servicio y al mejor desarrollo de la Función Pública, puntos estos que son los verdaderamente centrales y básicos en la escogencia de los funcionarios públicos. Hay además, una serie de factores que tienen influencia en esto último y que no se reflejan ni están contenidos en tales pruebas y que pueden ser determinantes, como ocurre, por ejemplo, con inusitada frecuencia con rasgos morales relevantes, antecedentes personales, hábitos y costumbres que son refractarios a una evaluación simplemente numérica”.

La anterior sentencia fue expedida cuando aún la posición de la Corte Constitucional permitía la selección de persona distinta a la que obtuvo el primer lugar en el concurso de méritos, pero esto no es óbice para destacar que los criterios acá señalados son esenciales en los valores de la Función Pública. De otro lado, ya en la segunda línea jurisprudencial fue proferido el siguiente fallo:

“Los mecanismos del concurso deben permanentemente afinarse y mejorarse, incorporando cambios y ajustes de acuerdo con la experiencia nacional y extranjera, de suerte que se incremente su capacidad de acierto. Los sistemas de carrera, de otro lado, no ignoran las eventuales fallas del mecanismo del concurso, que en ningún momento puede asegurar de manera axiomática que el funcionario seleccionado indefectiblemente será un funcionario ejemplar una vez se incorpore en la planta de personal.

Así pues, si se trata de que a la administración pública ingresen las personas que de mejor manera cumplan las funciones asignadas, así como que demuestren un comportamiento acorde con la dignidad del cargo, ¿debe desconocerse la situación de personas que ya han demostrado con amplitud ser los servidores adecuados para esos fines, buenos representantes de la Función Pública y que solamente pretenden regularizar su situación en pos del cumplimiento del mandato constitucional y de acceder a los beneficios que la estabilidad trae envuelta?

Recuérdese, por último, que con la prueba de conocimientos no se trata de emular una especie de *campeonato de cultura jurídica general*, sino que, dados los principios que guían el acceso a la carrera administrativa y el estado actual de los sistemas de evaluación de idoneidad profesional, se considera que existe la posibilidad, no exenta de riesgos, de indagar por la idoneidad de una persona para el desempeño de un determinado cargo, cuando carece de experiencia en el mismo, mediante una prueba de corte académico.

La experiencia, por el contrario, es una valoración objetiva y merece una justa valoración, ya que otorga conocimientos y es la mejor prueba de que se poseen tales conocimientos y que se tiene suficiente capacidad para disponerlos en el ejercicio de tan importante función. Por lo demás, la experiencia sin tacha en el ejercicio de la función constituye la mejor prueba de probidad.

El país, no puede darse el lujo de desperdiciar la experiencia de estos servidores públicos. Su situación debe ser tenida en cuenta, dando un justo reconocimiento a la misma, sin que ello coloque en situación de discriminación o de imposibilidad de acceder al cargo en una justa competencia a quienes no son notarios” (hasta aquí apartes tomados de exposición de motivos y de la ponencia para segundo debate en el honorable Senado de la República).

Hasta aquí lo tomado de las ponencias del honorable Senado.

“CONSIDERACIONES GENERALES

Como puede apreciarse estos cinco puntos traídos de la ponencia del Senado y de la exposición de motivos del proyecto, constituyen el eje central de toda la discusión relativa a la regulación legal del concurso

para el ingreso al servicio notarial, como lo dispone el artículo 131 de la Constitución Política.

Sin perder de vista que existen marcadas diferencias y elementos muy distintivos, en lo que significa proveer cargos para la Función Pública en el sistema general de carrera administrativa, pues en este evento nos encontramos frente a la necesidad del Estado de atraer y reclutar talento humano a su estructura y brindar a este talento humano los mecanismos, los recursos, las herramientas, los incentivos económicos y sociales y la estabilidad laboral necesaria para que desarrollen sus funciones y dirijan su actividad al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. No obstante la existencia de disposición constitucional sobre la Carrera Administrativa, tales normas se han cumplido de manera parcial y existen hoy según datos oficiales cerca de setenta mil cargos de carrera administrativa ocupados por servidores públicos vinculados bajo la modalidad de nombramientos provisionales cuya duración se ha extendido por varios años, lo que les ha permitido a estos servidores adquirir la experticia necesaria para cumplir a cabalidad sus funciones.

El anterior panorama desde luego refleja una grave negligencia del Estado en hacer cumplir las normas del mérito como mecanismo de acceso a la Función Pública, creando en estos servidores públicos por largos años una situación de estabilidad relativa, limitante en todo sentido, que desde luego a muchos de ellos no les ha permitido siquiera trazarse un plan de vida u obligarse o proyectarse económicamente para desarrollar a sus familias.

Entonces tenemos, que estos, más de setenta mil empleados están hoy ante la terrible expectativa de después de haber prestado grandes servicios al Estado quedar desempleados, sin la mínima previsión estatal, por ejemplo de crear para ellos un sistema de transición o reinserción laboral, ni programa alguno de capacitación o de readaptación, que los prepare para insertarse en el mercado laboral. Adicionalmente a ello, además de tan terrible panorama a estos servidores públicos se pretendió exigirles para concursar la demostración de sus capacidades para ejercer los cargos, que desde hace mucho tiempo vienen desempeñando, es decir, demostrar lo que han demostrado por años.

Fue así como el Gobierno Nacional previendo tal situación pero con un enfoque solo para los cargos de carrera pertenecientes al sistema de la seguridad nacional, es decir, del Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional planteó al Congreso un proyecto para eximir a los empleados civiles del Ministerio de Defensa de la presentación de la prueba de preselección que componía el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante el Congreso de la República en el estudio de dicho proyecto de ley y para conjurar la patente inequidad que se venía contra la generalidad de los servidores públicos provisionales, extendió esta figura a todos los servidores públicos del país que llevaran más de seis (6) meses en el ejercicio provisional de un cargo, siempre y cuando concursaran para ese mismo cargo que ocupaban. Es así como se aprobó la Ley 1033 de 2006 que eximió de la denominada prueba básica de preselección, a los empleados provisionales que optaran en concurso por su propio cargo.

Si bien en el acceso a la Carrera Notarial podría plantearse con total justificación igual o similar alternativa, no es esta la pretensión, pues como decíamos, esta carrera por ser especial reviste particularidades propias y elementos diferenciadores del reclutamiento general para el servicio público, veamos las más importantes:

Al notario designado en interinidad, vínculo legal que no genera ni siquiera una expectativa de estabilidad laboral, le es exigible entre otros aspectos, lo siguiente: realizar inversiones económicas de carácter inmediato que en la mayoría de los casos implican la adquisición de créditos bancarios, se convierte de inmediato en empleador con todas las cargas y obligaciones que ello acarrea, para suplir estas obligaciones tiene como fuente de ingresos la delegación por parte del Estado de

algunos servicios, que términos más exactos y si se abordara el tema desde el ángulo propicio, estamos frente a una especie de “concesión” con reglas aun más exigentes que las que se aplican a los concesionarios, pues no existe ninguna cláusula de equilibrio económico en caso de pérdidas. Las obligaciones tributarias para los Notarios son las más exigentes en el sistema legal colombiano y su solo retraso en días en el pago de impuestos o la equivocación en la liquidación de los mismos, genera una causal de destitución o suspensión.

La responsabilidad disciplinaria de los notarios se extiende a los actos que puedan cometer sus empleados, las instalaciones en que prestan sus servicios deben reunir todas las condiciones de seguridad e higiene industrial y gravita sobre sus hombros el peso de la enorme responsabilidad y el riesgo de reportar personalmente ante las autoridades competentes de modo continuo toda operación sospechosa de lavado de activos o ante la DIAN toda operación que supere los quince millones de pesos. Igualmente maneja el depósito del recaudo de la retención en la fuente y el IVA, constituyéndose en una real garantía para el Estado de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones tributarias cuando realizan operaciones inmobiliarias o comerciales. En fin si bien recibe beneficios o tiene la vocación de recibirlos también soporta cargas y obligaciones de enorme rigor que no pueden dejarse a un lado en la discusión de este importante tema.

Aunado a lo anterior hoy en día en Colombia más de ochocientos cincuenta notarios sortean de manera idéntica a los servidores públicos provisionales, tal precaria situación jurídica de inestabilidad propiciada por la negligencia del Estado, consistente en no haber hecho cumplir las normas de ingreso a la carrera notarial, lo que supone para los Notarios además de la posibilidad de perder su trabajo, perder también sin justa causa gran parte de las inversiones que han realizado y que hoy constituyen en el país todo el andamiaje de la infraestructura que sostiene la calidad y continuidad del servicio público notarial.

Por tanto considero como ponente de este proyecto que una vez se convoque a concurso para la provisión de cargos de Notarios en el país, se informe con responsabilidad a los posibles aspirantes todas las obligaciones legales y económicas que deberá asumir de superar el concurso como son, esencialmente el de disponer de modo inmediato a su designación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio y de asumir la figura de la sustitución patronal en relación con los empleados actuales de las notarías”.

Hasta aquí lo tomado de la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

FUNDAMENTACION DE LA PONENCIA:

Pliego de modificaciones sobre el articulado aprobado por la Comisión Primera de la Cámara:

Hechas estas consideraciones de rigor y examinado el texto del proyecto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, en nuestra condición de ponentes encontramos que deben realizarse algunos cambios al articulado que explicamos a continuación:

El artículo 1º. Consideramos que debe mantenerse en la forma en que fue aprobado por el honorable Senado de la República y por la Comisión primera de la Cámara, pues guarda perfecta relación con los propósitos y fines de la iniciativa como es regular el acceso al servicio notarial en un pie de igualdad para todos los colombianos que reúnan los requisitos y satisfagan las demás exigencias necesarias para ejercer la función notarial.

El artículo 2º. Se mantiene el texto aprobado por el Senado y la Comisión Primera de la Cámara, salvo que se excluye la mención al Decreto reglamentario 2148 de 1983, pues por ser de rango reglamentario sobra y es antitécnica su mención.

El artículo 3º. Consideramos pertinente modificarlo recogiendo la propuesta presentada en la Comisión por la Representante Karime Motta y Morad, adicionando el párrafo relativo a los notarios víctimas del delito de secuestro, suspendiendo la convocatoria a concursos de las notarías de las que estos sean titulares.

El artículo 4º. Consideramos, que salvo dos modificaciones y una adición que se proponen, los demás contenidos deben aprobarse como lo aprobó la Comisión.

Las modificaciones:

1. En el párrafo relativo a la prueba de conocimientos, atendiendo el principio de especialidad de la función notarial y el conocimiento cuya pertinencia es dable medir en el concurso, esto es los temas notariales y registrales propios del cargo, consideramos en atención a la razonabilidad de la proposición presentada por el doctor Jorge Homero Giraldo en la Comisión, dirigida a excluir las materias tributarias como tema de la prueba de conocimientos.

2. La otra modificación de redacción consiste en adecuar el lenguaje con la legislación vigente (Ley 588 de 2000) y con el resto del texto del proyecto, denominando correctamente el “órgano rector de la carrera notarial” que en algunos apartes de este artículo impropiamente se denomina órgano superior de la carrera notarial.

3. La adición consiste en establecer la posibilidad de que el Gobierno Nacional reglamente la forma que se consideran, ponderan y evaluarán los aspectos atinentes a este asunto.

En cuanto al tema de las **inhabilidades para ser designados notarios o para participar en el concurso** por la existencia de sanciones disciplinarias indicamos acoger el texto aprobado por la Comisión acoplando el texto de este párrafo del proyecto de ley al principio de equidad y al mandato de la integración de la normatividad disciplinaria de rango constitucional y legal, con una redacción más explicativa, equilibrando las normas disciplinarias regulatorias del sistema notarial a las normas del estatuto disciplinario vigente, restringiendo como denominador común la participación en el concurso de quienes hubieren sido sancionados por cualquier causa, con destitución del cargo o inhabilitación general para ejercer funciones públicas o a quien hubiere sido sancionado con suspensión, siempre y cuando la falta generadora de la sanción afecte el patrimonio económico del Estado.

Sobre este tema el Representante **Edgar Gómez Román** en su calidad de ponente solicitó a los demás ponentes que de acuerdo con su intervención en la Comisión se contemplara incluir un inciso que precisara con mayor claridad el alcance del literal c) del artículo 4º armonizando su redacción con un párrafo del artículo del Código Unico Disciplinario y al efecto presentó la siguiente proposición:

PROPOSICION ADITIVA DE UN INCISO AL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO CUARTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2006 SENADO Y 176 DE 2006 CAMARA:

Para los efectos del literal c) de este párrafo, se entenderá por faltas que afecten el patrimonio del Estado aquellas que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público o un notario.

Para estos efectos la providencia contentiva de la sanción impuesta deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye una falta que afecte el patrimonio del Estado.

Firma, **Edgar Gómez Román.**

Los ponentes estimaron conveniente que la misma por su condición aditiva fuera debatida y analizada por la plenaria como proposición al texto propuesto, que es el mismo aprobado por la Comisión.

El artículo 5°. No se introduce ninguna variación al texto aprobado por la Comisión.

El artículo 6°. En cuanto a este artículo mantenemos el mismo texto aprobado por la Comisión con una variación de reducción necesaria, ajustando y unificando la expresión correcta en la denominación del órgano rector de la carrera notarial al resto del proyecto y a la legislación vigente.

Los artículos 7°, 8° y 9°. Se considera apropiado aprobarlos tal como están redactados y fueron aprobados por el honorable Senado de la República y por la Comisión primera de la Cámara de Representantes por encontrarlos ajustados y razonables a los fines regulatorios de este proyecto de ley.

Los ponentes examinamos cada una de las propuestas e inquietudes elevadas por los Representantes que tomaron parte en el debate en la Comisión tales como las expresadas por el doctor Carlos Soto sobre la vigencia de la lista de elegibles y sobre que se realizarán concursos cada cinco. Al efecto los ponentes consideramos que no son convenientes en cuanto la vigencia de las lista de elegibles por más término, restringe la participación futura de colombianos en concursos notariales, pues el proyecto establece que cada dos años se determinen las vacantes existentes y se realicen nuevos concursos.

Sobre las propuestas del doctor Juan de Jesús Córdoba el manifestó que se reservaría el derecho de llevarlas a las plenarias, no obstante no las compartimos, en cuanto la experiencia técnica requerida para el ejercicio notarial se adquiere de manera especial en el propio ejercicio y por tanto debe ser reconocida de modo especial, como ya la Ley 588 de 2000 vigente la privilegió sin romper el principio de igualdad y cuyas normas encontraron aval y respaldo en la Corte Constitucional en su examen de constitucionalidad.

También fueron radicadas las proposiciones que se reseñan:

El doctor Germán Varón Cotrino radicó proposición dirigida a que las pruebas sean realizadas por una Universidad con adecuada experiencia y fortalezas en el área jurídica. Sobre este punto los ponentes consideramos que hay que diferenciar, la aplicación de las pruebas a lo que se denomina la construcción de las pruebas. La aplicación de las pruebas supone experiencia y recursos en áreas logísticas, de sistemas y experticia en la aplicación de pruebas de cualquier tipo.

Al efecto la ley vigente previó lo necesario y determinó que las pruebas podrán y serán aplicadas y realizadas por universidades públicas o privadas y desde luego el órgano rector de la Carrera Notarial dará privilegio a las Universidades que demuestren fortalezas en los tópicos antes anotados, por tanto no consideramos que deba ser incluida en el texto de la nueva ley una nueva referencia sobre el particular.

Sobre la proposición presentada por el doctor Edgar Gómez Román en el tema de sanciones, ya nos pronunciamos en páginas anteriores y será su función como ponente presentarla y sustentarla ante la plenaria.

Finalmente registramos la anuencia del Gobierno Nacional sobre este proyecto y su contenido en las manifestaciones hechas por el señor Viceministro de Justicia, doctor Guillermo Reyes ante la Comisión Primera de la Cámara y las constantes observaciones realizadas por el señor Ministro de Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi.

Proposición

Expuestas las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate** al presente proyecto de ley.

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Coordinador de Ponentes; Edgar Gómez Román, David Luna Sánchez, Jaime Durán Barrera, Franklin Legro Segura, Oscar Arboleda Palacio, Rosmery Martínez Rosales, Karime Mota y Morad, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2°. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000 y las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970 en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo único. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3°. *Implementación de los concursos.* Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Parágrafo único. Las notarías cuyos titulares, se encuentren en calidad de víctimas del delito de secuestro, no serán convocadas a concurso hasta que estos recobren su libertad y puedan presentarse a este.

Artículo 4°. **El artículo 4° de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:**

El inciso 1° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá en una evaluación académica, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica que deberá versar sobre las materias notariales y de registro propias del cargo.

Adiciónese el inciso 3° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo:

Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, diez (10) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente recono-

cidas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo atinente a la consideración y evaluación de este puntaje.

El inciso 5° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La entrevista se realizará por un jurado compuesto por mínimo tres (3) miembros, designados por el órgano rector de la carrera notarial, sin perjuicio de que pueda reasumir su competencia en cualquier tiempo. La entrevista será presencial, valdrá hasta quince (15) puntos, evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante, cada miembro del jurado evaluará independientemente y la calificación asignada al aspirante será el promedio de ellas. En la designación e integración de los jurados se garantizará la participación de los miembros que hacen parte del órgano rector de la carrera notarial.

Adicionase al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión:

Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000. Quedará así:

Parágrafo 2°. No podrá concursar para el cargo de notario:

a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970 siempre que haya sido sancionado con la destitución;

c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;

d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por tres o más oportunidades en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;

e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;

f) Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, o haya sido suspendido del ejercicio profesional por dos o más oportunidades, o quien se encuentre o haya sido excluido de la profesión;

g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor: El primer año de experiencia o fracción superior a seis

meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul; a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes. La calificación de aprobación será de sesenta (60) puntos.

Artículo 5°. Lista de elegibles. La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtirse de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6°. Garantía del servicio. Corresponde al órgano rector de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios, para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo séptimo de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario. Quienes vencido el plazo legal para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

Artículo 7°. Remisión. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. Ajuste. Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse desde su inicio a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Humberto Matilla Serrano, Coordinador de Ponentes; Edgar Gómez Román, David Luna Sánchez, Jaime Durán Barrera, Franklin Legro Segura, Oscar Arboleda Palacio, Rosmery Martínez Rosales, Karime Mota y Morad, Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO**

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2°. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial la cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3°. Implementación de los concursos. Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:

El inciso 1° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá en una evaluación académica, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica que deberá versar sobre las materias notariales, de registro y tributarias propias del cargo.

Adiciónese el inciso 3° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo:

Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, diez (10) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente reconocidas.

El inciso 5° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La entrevista se realizará por jurados compuestos por mínimo tres (3) miembros designados por el órgano superior de la carrera notarial, sin perjuicio de que pueda reasumir su competencia en cualquier tiempo. La entrevista será presencial, valdrá hasta quince (15) puntos, evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante, cada miembro del jurado evaluará independientemente y la calificación asignada al aspirante será promedio de ellas. En la designación e integración de los jurados se garantizará la participación de los miembros que hacen parte del órgano superior de carrera notarial.

Adicionase al parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión:

Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000. Quedará así:

Parágrafo 2°. No podrá concursar para el cargo de notario:

- a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;
- b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, siempre que haya sido sancionado con la destitución;
- c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;
- d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por tres o más oportunidades en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves

dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;

e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;

f) Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, o haya sido suspendido del ejercicio profesional por dos o más oportunidades, o quien se encuentre o haya sido excluido de la profesión;

g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo, ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor:

“Parágrafo. El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul; a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes. La calificación de aprobación será de sesenta (60) puntos”.

Artículo 5°. Lista de elegibles. La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtirse de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6°. Garantía del servicio. Corresponde al Consejo Superior para la administración de la Carrera Notarial, reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo 7° de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario. Quienes vencido el plazo legal para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

Artículo 7°. Remisión. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. Ajuste. Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse desde su inicio a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en las Actas números 20 y 21 del 21 y 22 de noviembre del año en curso, respectivamente. Igualmente el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 16 de noviembre de 2006, según Acta número 19 de esa fecha.

Jorge Humberto Mantilla, Ponente; César Augusto Domínguez Ardi-la, Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DE LA PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2006 SENADO, 169 DE 2006 CAMARA

por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En virtud de la designación que nos hiciera la Comisión Primera como ponentes del Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara, *por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política*, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate de la primera vuelta, en el cual presentamos ponencia negativa solicitando el archivo del proyecto de Acto Legislativo por las razones que se exponen seguidamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992:

RAZONES PARA VOTAR EL ARCHIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 011 DE 2006 SENADO, 169 DE 2006 CAMARA

En la sesión de la Comisión Primera realizada el día martes 20 de noviembre de los corrientes, como vocero del Polo Democrático Alternativo presenté ponencia de archivo al proyecto de acto legislativo que modifica los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, exponiendo como argumento central, su inconveniencia ya que en él se desconocen los fines propuestos por la Constitución de 1991 de fortalecer la autonomía y la descentralización política, administrativa y financiera de los departamentos, distritos y municipios como fines esenciales en la construcción y consolidación del Estado Democrático y Social de Derecho.

El espíritu del proyecto avalado por el gobierno, presenta en primer lugar, como dádivas o giros con fines de financiamiento a favor de los entes territoriales, los recursos con los que las regiones deben atender las necesidades de salud, educación, agua potable y saneamiento básico. Este proyecto fue aprobado recientemente con algunas modificaciones por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes. En segundo lugar, para nada, interpreta los propósitos definidos por la Constitución de 1991 ni compensa las necesidades de inversión social de las entidades territoriales, si partimos de los amplios márgenes de crecimiento de la pobreza, de las necesidades en educación, salud y saneamiento básico, que plantean la urgente necesidad de soluciones que deben ser presentadas desde las distintas esferas de gobierno. Solucio-

nes en las que nosotros como representantes de las regiones elegidos por voto popular, no podemos eludir la responsabilidad que nos compete, con el argumento de colaborar con un gobierno que más que buscar una fórmula que garantice la estabilidad de la economía nacional, esconde como finalidad real, abortar el proceso de descentralización propugnado por la Constitución de 1991 ligando los recursos que en derecho les corresponden, y la autonomía de los entes territoriales con propósitos y maniobras políticas, concebidas desde el gobierno central.

Es así, como desde el inicio de la discusión del proyecto se han escuchado las voces de diferentes sectores sociales, entes territoriales y académicos, que en las audiencias realizadas en Comisiones Primera de Cámara y Senado han manifestado no solo su desacuerdo con el sentido del acto legislativo que se debate actualmente en el Congreso, sino que claramente se oponen a la interpretación contenida en el concepto de transferencias que suponen la entrega por parte del gobierno central de unos recursos a título de giro con la finalidad de financiar inversión social, planteando que de lo que se trata es de reivindicar el derecho que tienen las entidades territoriales de participar de las rentas nacionales, según lo dispuesto por el artículo 287 de la Constitución Política.

A las voces de la Gobernación del Valle del Cauca, la del Atlántico, la Alcaldía de Bogotá, se suman, la de Concejos Municipales, la de la Federación Nacional de Departamentos que recoge unánimemente la posición aprobada por los representantes de los gobiernos departamentales a nivel nacional, la de la Federación Colombiana de Educadores, Fecode, la Universidad Nacional, la Fundación Foro por Colombia y diversas personalidades como Jaime Castro y ciudadanos del común se han pronunciado a través de diferentes medios, reclamándole a los congresistas que cumplan con el deber para el cual fueron elegidos por los ciudadanos de cada una de sus regiones que votaron para que desde el Congreso de la República se gestione, teniendo el desarrollo de la región como el eje de su actuar legislativo. Tal y como reza la Carta superior representando al pueblo, consultando la justicia y el bien común y asumiendo la responsabilidad política ante la sociedad y ante los electores, artículo 133 de la Constitución Política.

El primer debate dado en primera vuelta en la Comisión Primera de Cámara, al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara, contó en primera instancia con la sustentación de la ponencia de archivo que en mi calidad de ponente radiqué en la Secretaría de esta corporación. Me apoyaron en la iniciativa siete honorables Representantes integrantes de esta comisión, pasando el debate en segunda instancia a la discusión de la ponencia del Partido Liberal, en la que coinciden los honorables ponentes de dicha bancada, con la Bancada del Polo Democrático Alternativo, en entender que el propósito del gobierno más que un recorte a las transferencias a los entes territoriales, lo que busca es atacar la descentralización política, administrativa, financiera y autonomía de las regiones como ejes en la consolidación de la Democracia Participativa, propuestos en la Constitución 1991 (artículos 1º, 44, 49, 51, 52, 67, 70, 287, 334 y 350).

De tal manera, que luego de no haber sido aprobados los proyectos que propusieron fórmulas diferentes a las que impulsa el gobierno; la Comisión Primera de Cámara, aprobó, en primer debate de la primera vuelta, modificaciones que mejoran mínimamente los ingresos a transferir a las regiones, con relación al proyecto que inicialmente presentó el gobierno, pero sustancialmente mantienen su finalidad, ya que, los ingresos que por derecho deben recibir las entidades territoriales siguen ligados al índice de inflación y no a los ingresos corrientes de la Nación como lo estipuló la Constitución de 1991. En ese orden se pretende consolidar el propósito recentralizador implícito en el proyecto gubernamental.

Por lo anterior, he solicitado a los representantes de las demás regiones del país que me acompañaron en la votación de archivo del proyecto

de Acto Legislativo que presente y sustente en la Comisión Primera en la sesión realizada el día martes 20 de noviembre, para que me acompañen nuevamente ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes en el propósito de que el proyecto que se debate sea archivado. Asumiendo de esta manera nuestra responsabilidad con la región que cada uno de nosotros representa, propugnando por la creación de la ley orgánica de ordenamiento territorial que permita establecer la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales (artículo 288 C. Pol.) en camino de desarrollar y fortalecer la descentralización y en esa vía ampliar la discusión a los ámbitos local, regional y nacional, para que sea el país el que se pronuncie sobre la forma como debe darse la participación de las regiones en las rentas nacionales, si se trata de hallar formulas para estabilizar nuestra economía.

En conclusión: En representación de los intereses de las región que nos eligió, cumpliendo con el mandato popular que nos fue entregado para la búsqueda de soluciones a los problemas estructurales en salud, educación, saneamiento básico de cada uno de esos entes territoriales, les propongo a todos los honorables Representantes que votemos el archivo del Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara.

River Franklin Legro Segura,
Representante a la Cámara,
Polo Democrático Alternativo,
Valle del Cauca.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2006

Doctor

MORRIS TABOADA ERIK JULIO

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa comisión que ha tenido a bien conferirme la Comisión Cuarta Constitucional de esta Cámara, procedo a dar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 066 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones*, informe que se rinde en los siguientes términos:

Antecedentes

En atención a las facultades contenidas en la Constitución Política y haciendo uso de la iniciativa legislativa señalada en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, los Congresistas **Ciro Ramírez Pinzón y Marco Tulio Leguizamón Roa** presentaron a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley al que correspondió el número 066 Cámara, célula esta donde inició su trámite.

La Comisión Cuarta Constitucional avocó su conocimiento, publicándose ponencia para primer debate el 9 de octubre y discutiéndose en sesión de la Comisión del día 11 de octubre de 2006, dándose aprobación al proyecto sobre el texto integral de la ponencia, sin modificación y según el texto del articulado que hoy se incluye.

Consideraciones

El proyecto fue evaluado en su posibilidad constitucional, esto es, si la iniciativa parlamentaria se ajustaba a los requerimientos de la Carta Política sobre iniciativa de gasto, concluyéndose que es del todo viable dada la naturaleza del mismo, pues de la lectura del articulado propuesto se aprecia que su objetivo central es el establecer un gasto público como mecanismo de vinculación de la Nación para la celebración de un aniversario del municipio de Cucaita en el departamento de Boyacá, en el entendido que la vinculación no puede ser solamente una exaltación a la vida institucional de nuestros municipios, sino una participación efectiva y especial en el desarrollo socioeconómico de aquellos. Así lo apreció y aprobó la Comisión Cuarta.

Sobre los loables motivos del proyecto no hubo reparo, pues la vinculación de la Nación a las conmemoraciones de las entidades territoriales no es solo una exaltación pública, merecida por demás, sino un compromiso con su desarrollo social, situación que se evaluó al tenor de los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional sobre iniciativa de gasto y competencias legislativas, refiriéndose la Sentencia C-196 de 2001, que para los propósitos del proyecto es ilustrativa de la capacidad de los miembros del Congreso de proponer gasto público en las leyes de su autoría, pues la proposición equivale al título legal para incluir el gasto en las leyes de presupuesto pero no la orden al Gobierno ni la violación a las normas de presupuesto o a las precisas competencias de las autoridades públicas.

No existiendo reparo constitucional ni manifestación alguna de inconveniencia, la Comisión adoptó la ponencia de primer debate según la cual solamente se requería un ajuste de dos artículos de los inicialmente propuestos, ajuste que en nada altera el contenido del proyecto.

Por considerar que el proyecto se ajusta al objetivo del tipo de leyes como la que hoy nos ocupa, se opina aquí que el proyecto debe ser aprobado en esta plenaria tal y como lo aprobó la Comisión Cuarta.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto se propone a la plenaria de la Cámara de Representantes, dé segundo debate al Proyecto de ley número 066 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

CONTENIDO

Gaceta número 619 - Lunes 4 de diciembre de 2006 CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	Págs.
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	1
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara, al Proyecto de ley número 108 de 2006 Cámara, Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.	17
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.	20
Ponencia para segundo debate de la primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.	31
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 066 de 2006, Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.	32